



Señores

MAGISTRADOS SALA DE CASACIÓN PENAL
HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D.

REF.- Acción de Tutela promovida por **PRIMAX COLOMBIA S.A.** contra del
**JUZGADO VEINTICINCO (25°) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** y la **SALA DE CASACIÓN
LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE
DESCONGESTIÓN** No. 3°

JUANITA GALVIS CALDERÓN, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 39.788.017 de Usaquén, portadora de la tarjeta profesional de abogada número 86.071 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderada General de la sociedad **ExxonMobil de Colombia S.A.**, hoy **PRIMAX COLOMBIA S.A.** tal como se acredita en el Certificado de Existencia y Representación Legal que acompaña este escrito, respetuosamente instauro ante su honorable Despacho **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** a fin de obtener la protección constitucional de los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, al de defensa y al de acceso a la justicia, que fueron vulnerados por esa autoridad judicial, dado que realizó un indebido cálculo de las condenas relacionadas en la sentencia de instancia proferida el día 12 de mayo de 2021, tal como se explicará a continuación

I.- H E C H O S:

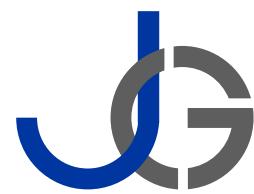
PRIMERO. Mediante apoderado judicial, el señor Alfonso Galvis Ricardo promovió Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia contra la otrora denominada ExxonMobil de Colombia S.A. hoy PRIMAX COLOMBIA S.A.

SEGUNDO. Del Proceso Ordinario conoció en primera instancia el Juzgado Veinticinco (25°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., proceso que se identificó con el radicado No. 2015 - 00108.

TERCERO. El Juzgado Veinticinco (25°) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de fecha 09 de febrero de 2017, RESOLVIÓ entre otros aspectos, (i) condenar a la demandada ExxonMobil de Colombia S.A., hoy PRIMAX COLOMBIA S.A., a pagar la *"compensación legal"* a partir del 22 de octubre de 1995, en el equivalente a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes para dicha fecha, juntos con los incrementos anuales del índice de precios al consumidor (IPC).

CUARTO. En consecuencia, el mismo Despacho procedió a liquidar *"la respectiva pensión para establecer el monto o valor total de la pensión y deducir así el saldo adeudado en cada mesada pensional desde el 11 de julio del año 2011 hasta la fecha, para cual [acudió] a la página del DANE que certifica los IPC respectivos"*, y al verificar valor al que ordenó que debían ascender las mesadas pensionales, se evidenció que aplicaron un IPC distinto al certificado por el DANE, así:

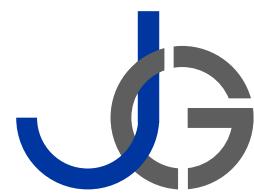
	\$ 2.378.680	Tope 20 SMMLV
1995		
1996	\$ 2.916.023	22,59%



1997	\$ 4.236.959	45,30%
1998	\$ 4.236.959	0,00%
1999	\$ 5.818.724	37,33%
2000	\$ 6.355.792	9,23%
2001	\$ 6.911.924	8,75%
2002	\$ 7.440.686	7,65%
2003	\$ 7.960.790	6,99%
2004	\$ 8.477.446	6,49%
2005	\$ 8.943.705	5,50%
2006	\$ 9.377.475	4,85%
2007	\$ 9.797.586	4,48%
2008	\$ 10.355.069	5,69%
2009	\$ 11.151.373	7,69%
2010	\$ 11.374.401	2,00%
2011	\$ 11.734.969	3,17%
2012	\$ 12.172.684	3,73%
2013	\$ 12.469.697	2,44%
2014	\$ 12.711.609	1,94%
2015	\$ 13.176.854	3,66%
2016	\$ 14.068.927	6,77%
2017	\$ 14.877.891	5,75%

CUARTO. De acuerdo con el DANE, el Índice de Precios del Consumidor para los períodos que fueron objeto de liquidación por parte del Juzgado Veinticinco (25°) Laboral del Circuito de Bogotá, son los siguientes:

1995	<u>Tope 20</u>
	<u>SMMLV</u>
1996	19,46%
1997	21,63%
1998	17,68%
1999	16,70%
2000	9,23%
2001	8,75%
2002	7,65%
2003	6,99%
2004	6,49%
2005	5,50%
2006	4,85%
2007	4,48%
2008	5,69%
2009	7,67%



2010	2,00%
2011	3,17%
2012	3,73%
2013	2,44%
2014	1,94%
2015	3,66%
2016	6,77%
2017	5,75%

QUINTO. Así las cosas, se evidencia que el IPC que fue aplicado por el Juzgador de Primera Instancia en la liquidación que realizó del valor de la mesada pensional del señor GALVIS RICARDO para los períodos 1996, 1997, 1998, 1999 y 2009 no corresponden con el IPC certificado por el DANE, como se relaciona a continuación:

Año	IPC Certificado DANE	IPC utilizado por el Juzgado
1996	19,46%	22,59%
1997	21,63%	45,30%
1998	17,68%	0,00%
1999	16,70%	37,33%
2009	7,67%	7,69%

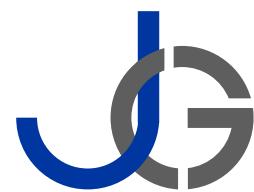
SEXTO. En consecuencia, y teniendo en cuenta que el IPC aplicado por el Juzgado de primera instancia al realizar la liquidación de la mesada pensional del señor Galvis Ricardo para los años 1996, 1997, 1998, 1999 y 2009 es superior al certificado por el DANE, la liquidación así aceptada genera un mayor valor a pagar a cargo de la Compañía y en favor del señor Galvis Ricardo, carente de sustento jurídico y normativo en el valor de las mesadas pensionales correspondientes a todos los períodos subsiguientes.

SÉPTIMO. Adicionalmente, en su sentencia de primera instancia el mencionado Despacho (ii) declaró prescritos los reajustes no reclamados antes del 11 de julio de 2011; (iii) autorizó el descuento de las sumas pagadas; (iv) ordenó la indexación de las condenas hasta que se hiciera efectivo su pago y condenó en costas a la sociedad que represento.

OCTAVO. Al realizarse la liquidación siguiendo el mismo predicamento indicado por el Juez de primera instancia que condenó “al pago de la compensación legal a partir del 22 de octubre de 1995, cuando el demandante cumplió la edad de 55 años, el monto equivalente a 20 SMMLV, esto es la suma de \$2.378.680 junto a los incrementos legales del IPC año por año en concordancia con lo considerado en la parte motiva”, el valor de la pensión para el año 2011 debe ser de **\$9,570,958, y no de \$11.374.969** como erróneamente indicó el Despacho incurriendo en cobro de lo no debido para el año 2011 y siguientes de **\$2,164,011 mensuales, junto con los reajustes legales del IPC año por año hasta el año de pago de la condena y a la indexación de las diferencias no pagadas.**

NOVENO. En consecuencia, PRIMAX COLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial presentó recurso de apelación que fue sustentado en debida forma solicitando al H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá que revocara en todas sus partes el fallo apelado; recurso que fue concedido en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

DÉCIMO. El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad que represento, mediante sentencia proferida el día 08 de marzo de 2017, resolvió confirmar integralmente la sentencia apelada.



DÉCIMO PRIMERO- Frente a la decisión tomada por parte del Juez colegiado en segunda instancia, PRIMAX COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido por el Tribunal y admitido por la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia y sustentado en debida forma y dentro del término legal establecido.

DÉCIMO SEGUNDO- La Sala de Descongestión No. 3° de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, profirió la sentencia No. SL1835-2021 de fecha 12 de mayo de 2021, mediante la cual NO CASÓ la sentencia dictada el 08 de marzo de 2017 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral.

DÉCIMO TERCERO- Habiéndose confirmado en segunda instancia el fallo de primera instancia y habiendo resuelto la Sala de Descongestión No. 3 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia NO CASAR la sentencia recurrida en casación por parte de mi representada, de manera desacertada se confirmó la liquidación erróneamente calculada por parte del Juez Veinticinco (25°) Laboral del Circuito manteniendo así para julio de 2011 una mesada equivalente a **\$11.374.969** cuando al realizarse la liquidación siguiendo el mismo predicamento indicado por el Juez de primera instancia, esto es, aplicando los incrementos legales del IPC año por año, el valor de la pensión para el año 2011 debe ser de **\$9,570,958**, lo que genera una diferencia de **\$2,164,011 que se causa mensualmente en favor del señor Galvis Ricardo sin que exista sustento normativo o jurídico que la respaldo.**

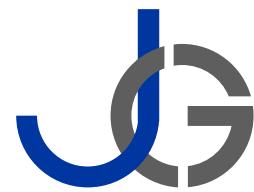
DÉCIMO CUARTO- El error en el cálculo de la liquidación realizada por el Juzgado Veinticinco (25°) Laboral del Circuito Laboral de Bogotá -que se mantuvo incólume en segunda instancia y en sede de Casación-, se estima representa al momento del pago un valor cercano a los **cuatrocientos millones de pesos m/cte. (\$400.000.000)** (10 años x 14 mesadas x \$2,164,011 y todo esto indexado) más el pago de la pensión a partir del pago al Sr. Galvis Ricardo hasta su fallecimiento y en adelante hasta el fallecimiento de su sustituta.

DÉCIMO QUINTO- Aunque se declaró probada la excepción de los reajustes pensionales no reclamados antes de julio de 2011, el error en la liquidación efectuada por el fallador de primera instancia que recae sobre haber aplicado un IPC considerablemente superior e incorrecto para los períodos 1996, 1997, 1998, 1999 y 2009, tiene evidente incidencia en el valor que calculó para la mesada de julio de 2011 y que, según la liquidación efectuada por el Despacho corresponde a **\$11.374.969**, que no corresponde con la realidad.

DÉCIMO SEXTO- Conforme con lo anterior, existe una diferencia entre la liquidación efectuada por el Juzgado Veinticinco (25°) Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada al resolverse los recursos ordinarios que en debida forma y tiempo fueron interpuestos por mi representada y el valor al que ascendería la mesada pensional aplicándose el IPC certificado por el DANE, que genera una diferencia de **\$2,164,011 que se causa mensualmente en favor del señor Galvis Ricardo sin que exista sustento normativo o jurídico que la respaldo**, y que mensualmente tiene un impacto económico negativo para mi representada PRIMAX COLOMBIA S.A.

DÉCIMO SÉPTIMO- Este error en la liquidación impacta no sólo la mesada correspondiente al mes de julio de 2011, sino a todas aquellas causadas con posterioridad hasta la fecha de pago, así como, en los años de vida subsiguientes que le reste al señor Alfonso Galvis Ricardo y/o a los sustitutos.

DÉCIMO OCTAVO- El error en la liquidación realizada por el Juzgado Veinticinco (25°) Laboral del Circuito de Bogotá por haber calculado los incrementos aplicando un IPC distinto al realmente certificado por el DANE implica no sólo un desconocimiento del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que indica que el incremento de las mesadas pensionales se debe hacer conforme al IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino una omisión del tope de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes al que se condenó a mi representada conforme lo reglado por el artículo



2 del Decreto 314 de 1994, expedido en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 18 de la ley 100 de 1993, toda vez que las mesadas pensionales calculadas conforme lo ordenó el Juzgado de primera instancia y fue confirmado al resolverse los recursos ordinarios y extraordinarios propuestos por mi representada equivalente, en salarios mínimos a los siguientes:

Vr. Pensión Calculada por Juzgado 25 Laboral	% de Incremento calculado segun pension x año calculada x Juzgado	Valor pension x año calculada x Juzgado en Salarios Minimos Vigentes
1995 \$ 2.378.680	Tope 20 SMMILV	20
1996	\$ 2.916.023	22,59%
1997	\$ 4.236.959	45,30%
1998	\$ 4.236.959	0,00%
1999	\$ 5.818.724	37,33%
2000	\$ 6.355.792	9,23%
2001	\$ 6.911.924	8,75%
2002	\$ 7.440.686	7,65%
2003	\$ 7.960.790	6,99%
2004	\$ 8.477.446	6,49%
2005	\$ 8.943.705	5,50%
2006	\$ 9.377.475	4,85%
2007	\$ 9.797.586	4,48%
2008	\$ 10.355.069	5,69%
2009	\$ 11.151.373	7,69%
2010	\$ 11.374.401	2,00%
2011 \$ 11.734.969	3,17%	21,90994959
2012	\$ 12.172.684	3,73%
2013	\$ 12.469.697	2,44%
2014	\$ 12.711.609	1,94%
2015	\$ 13.176.854	3,66%
2016	\$ 14.068.927	6,77%
2017	\$ 14.877.891	5,75%

DÉCIMO NOVENO. Al realizar las correcciones aritméticas correspondientes, se evidencia que los valores que correspondería pagar a mi representada en favor del señor Galvis Ricardo a partir de julio del 2011 son los siguientes:

1995	\$ 2.378.680	Tope 20 SMMILV
1996	\$ 2.841.571	19,46%
1997	\$ 3.456.203	21,63%
1998	\$ 4.067.260	17,68%
1999	\$ 4.746.492	16,70%
2000	\$ 5.184.593	9,23%
2001	\$ 5.638.245	8,75%
2002	\$ 6.069.571	7,65%
2003	\$ 6.493.834	6,99%
2004	\$ 6.915.284	6,49%
2005	\$ 7.295.625	5,50%
2006	\$ 7.649.463	4,85%
2007	\$ 7.992.159	4,48%
2008	\$ 8.446.913	5,69%
2009	\$ 9.094.791	7,67%



2010	\$ 9.276.687	2,00%
2011	\$ 9.570.758	3,17%
2012	\$ 9.927.747	3,73%
2013	\$ 10.169.984	2,44%
2014	\$ 10.367.282	1,94%
2015	\$ 10.746.725	3,66%
2016	\$ 11.474.278	6,77%
2017	\$ 12.134.049	5,75%

VIGÉSIMO. En este orden de ideas resulta evidente, que las autoridades judiciales accionadas incurrieron en defecto sustantivo al no tener en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 2 del Decreto 314 de 1994, expedido en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 18 de la ley 100 de 1993, al cometer una errónea liquidación del retroactivo pensional del señor Alfonso Galvis Ricardo por haber aplicado un IPC superior e incorrecto al que correspondía a los períodos 1996, 1997, 1998, 1999 y 2009, respecto de aquel certificado por el DANE, lo que afectó el valor de las mesadas calculadas para todos los períodos subsiguientes.

VIGÉSIMO PRIMERO. La decisión de la autoridad judicial indudablemente fue infundada y rebelada en contra de las preceptivas constitucionales y legales que rigen el caso como es el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que trata los temas sobre que el incremento de la mesada pensional debe ser del IPC del año inmediatamente del año anterior, y del artículo 2 del Decreto 314 de 1994, expedido en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 18 de la ley 100 de 1993 que impone el límite de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Con lo anterior, se evidencia que fueron agotados los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley laboral prevé, siendo procedente esta Acción de Tutela, ya que mi poderdante EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., hoy PRIMAX COLOMBIA S.A., no cuenta con otro mecanismo para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la justicia que fue conculado por la autoridad mencionada, al distar manifiestamente sus decisiones de los preceptos constitucionales y legales.

VIGÉSIMO TERCERO. De la decisión cuestionada, aflora de forma clara un perjuicio irremediable para mi representada, ya que su derecho a la defensa su encuentra notablemente menoscabado por la decisión infundada, que no tuvo los artículos antes mencionados.

II.- DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con las acciones y omisiones denunciadas en el acápite anterior, el Juzgado Veinticinco (25°) Laboral del Circuito de Bogotá, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá y la Sala de Descongestión No. 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, violó los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso, consagrados en los artículos 29 y 48, respectivamente, de la Carta Política, en conexidad con el derecho de defensa y el acceso a la justicia, al proferir una decisión que contraviene todas las reglas constitucionales y legales, es decir, una decisión que incurre en vías de hecho por defectos sustantivos, afectando de manera grave los intereses de mi representada, quien no cuentan con un mecanismo diferente para salvaguardar sus derechos fundamentales

III.- INFRACTOR

La presente acción se dirige en contra del **JUZGADO VEINTICINCO (25°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Y LA SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, autoridades que incurrieron en las vías de hecho denunciadas.



IV.- PRETENSIONES

PRIMERA: Que se tutelen los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso en conexidad con el derecho a la defensa y al acceso a la justicia de mi representada EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., hoy PRIMAX COLOMBIA S.A., los cuales fueron violados por el **JUZGADO VEINTICINCO (25º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Y LA SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en los términos señalados precedentemente, al liquidar de forma indebida el incremento de la mesada pensional por haber aplicado indebidamente el IPC correspondiente a los períodos 1996, 1997, 1998, 1999 y 2009, lo cual incrementó de forma injustificada y carente de fundamento el valor de las mesadas pensionales subsiguientes, incluyendo, pero sin limitarse a la que corresponde al mes de julio de 2011, resultando de ello un cobro de lo no debido equivalente a **\$2,164,011 que se causa mensualmente desde este período en detrimento injustificado de mi representada**.

SEGUNDA. Que se ordene modificar la liquidación proferida por el Juzgado Veinticinco (25º) Laboral del Circuito de Bogotá que fue confirmada integralmente por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. y NO CASADA por la Sala de Descongestión No. 3 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ajustándose el valor de la mesada pensional a partir del mes de julio de 2011, así:

2011	\$ 9.570.758	3,17%
2012	\$ 9.927.747	3,73%
2013	\$ 10.169.984	2,44%
2014	\$ 10.367.282	1,94%
2015	\$ 10.746.725	3,66%
2016	\$ 11.474.278	6,77%
2017	\$ 12.134.049	5,75%
2018	\$ 12.630.332	4,09%
2019	\$ 13.031.977	3,18%
2020	\$ 13.527.192	3,80%
2021	\$ 13.744.980	1,61%

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la Carta Magna, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

Además, constituyen soportes de derecho los siguientes:

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO

Teniendo en cuenta que en contra de la sociedad PRIMAX COLOMBIA S.A., antes EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., se está flagrantemente incurriendo en decisiones apartadas del orden constitucional y legal, acudimos a este mecanismo para que se tutelen y salvaguarden los derechos violados por el **JUZGADO VEINTICINCO (25º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Y LA SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, por haberse liquidado erróneamente el valor de la mesada pensional aplicando indebidamente el IPC certificado por el DANE para los períodos 1996, 1997, 1998, 1999 y 2009, que impactan negativamente el valor de las mesadas subsiguientes, incrementándolas de manera injustificada y generando una diferencia



equivalente a \$2,164,011 que se causa mensualmente desde este período en detrimento injustificado de mi representada.

De tiempo atrás, la Honorable Corte Constitucional ha avalado la posibilidad de interponer acciones de tutela contra decisiones judiciales y administrativas, siempre que con dichas decisiones se violen derechos fundamentales y en cuanto la decisión cuestionada no sea el resultado de un estudio juicioso, lógico y coherente, y demás cuando concurren los requisitos de procedibilidad que consientan su interposición, como son los genéricos y específicos. Esto con la finalidad de evitar que la misma se convierta en un instrumento para discutir la disparidad de criterios entre los sujetos procesales y la autoridad accionada, contrariando su esencia, que no es distinta a denunciar la violación de los derechos fundamentales.

Al respecto, la evolución jurisprudencial sobre los requisitos para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales quedó resumida en la sentencia T-902 de 2005, en los siguientes términos:

“3. Jurisprudencia constitucional sobre la procedencia de la tutela con respecto a providencias judiciales que configuren vías de hecho.

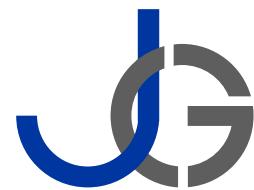
Dado que las sentencias de instancia negaron el amparo impetrado por considerar que la tutela era improcedente para controvertir decisiones judiciales, a continuación, se recordará brevemente la doctrina constitucional sobre la materia.

3.1. En la sentencia C-543 de 1992,^{1[1]} la Corte Constitucional declaró inexcusables los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, normas que regulaban el ejercicio de la acción de tutela contra sentencias judiciales, por considerar que desconocían las reglas de competencia fijadas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica. En esta decisión, la Sala Plena de la Corte Constitucional, que no rechazó en términos absolutos la posibilidad de que la acción de tutela procediera contra providencias judiciales, previó casos en los cuales, de forma excepcional, esta era procedente contra actuaciones que, aunque en apariencia estuvieran revestidas de formas jurídicas, en realidad implicaran una vía de hecho. Al respecto dijo la Sala Plena en la sentencia C-543 de 1992,

“(...) nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”

Las distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional, atendiendo a la fuerza vinculante de los fallos de constitucionalidad erga omnes, han aplicado en casos concretos el precedente recientemente citado. Así, por ejemplo, puede citarse la sentencia T-158 de 1993, en la que la Sala Novena de Revisión de la Corte decidió confirmar la decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Popayán de conceder

^{1[1]} M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



el amparo solicitado por el accionante en razón a que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se quebrantó el derecho fundamental del debido proceso al negar el recurso de apelación exigiéndose un requisito inexistente en el Código de Procedimiento Civil.^{2[2]} Otro ejemplo se encuentra en la sentencia T-173 de 1993,^{3[3]} en la que se consideró que

“Las actuaciones judiciales cuya ostensible desviación del ordenamiento jurídico las convierte - pese a su forma - en verdaderas vías de hecho, no merecen la denominación ni tienen el carácter de providencias para los efectos de establecer la procedencia de la acción de tutela. No es el ropaje o la apariencia de una decisión sino su contenido lo que amerita la intangibilidad constitucionalmente conferida a la autonomía funcional del juez.

“(..)

“De los párrafos transcritos aparece claro que la doctrina de la Corte ha efectuado un análisis material y ha establecido una diáfana distinción entre las providencias judiciales -que son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la función judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios judiciales de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico- y las vías de hecho por cuyo medio, bajo la forma de una providencia judicial, quien debería administrar justicia quebranta en realidad los principios que la inspiran y abusa de la autonomía que la Carta Política reconoce a su función, para vulnerar en cambio los derechos básicos de las personas.

“En ese orden de ideas, la violación flagrante y grosera de la Constitución por parte del juez, aunque pretenda cubrirse con el manto respetable de la resolución judicial, puede ser atacada mediante la acción de tutela siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 86 de la Constitución y no exista otro medio al alcance del afectado para la defensa de su derecho.”

La evolución de la jurisprudencia condujo a que, desde la sentencia T-231 de 1994 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz) se determinara cuáles defectos podían conducir a que una sentencia fuera calificada como una vía de hecho. En la providencia mencionada se indicaron los casos excepcionales en que procede la acción de tutela, indicando que se configura una vía de hecho cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (1) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (2) defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (3) defecto orgánico, se

^{2[2]} En la sentencia T-158 de 1993 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa) se consideró: “Aunque esta Corte declaró inexistente el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991(...), la doctrina acogida por esta misma Corporación, ha señalado que es procedente la acción de tutela cuando se ejerce para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen derechos fundamentales. El caso que nos ocupa enmarca cabalmente dentro de los parámetros de esta excepción, por cuanto existe en él evidencia de una flagrante violación de la ley, constitutiva de una vía de hecho, en detrimento del derecho fundamental al debido proceso. (...) El proceso es un juicio y es lícito en cuanto implica un acto de justicia. Y como es evidente por la naturaleza procesal, se requieren tres condiciones para que un proceso sea debido: Primera, que proceda de una inclinación por la justicia; Segunda, que proceda de la autoridad competente; Tercera, que se profiera de acuerdo con la recta razón de la prudencia, en este caso, que se coteje integralmente toda pretensión, de tal manera que siempre esté presente el derecho de defensa, y que el juez en ningún momento se arroje prerrogativas que no están regladas por la ley, ni exija, asimismo, requisitos extralegales. Siempre que faltaren estas condiciones, o alguna de ellas, el juicio será vicioso e ilícito: en primer lugar, porque es contrario a la rectitud de justicia el impedir el derecho natural a la defensa; en segundo lugar, porque si el juez impone requisitos que no están autorizados por la ley, estaría extralimitándose en sus funciones; en tercer lugar, porque falta la rectitud de la razón jurídica.”

^{3[3]} M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (4) defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Esta doctrina constitucional también ha sido precisada y reiterada en varias sentencias de unificación proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional entre las cuales se encuentran las sentencias SU-1184 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett) y SU-159 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). En la sentencia SU-1184 de 2001^{4[4]} se dijo lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha construido una nutrida línea de precedentes en materia de tutela contra providencias judiciales, bajo las condiciones particulares de lo que se ha denominado la vía de hecho. No es de interés para este proceso en particular hacer un recuento de dicha línea de precedentes. Baste considerar que sus elementos básicos fueron fijados en la sentencia T-231 de 1994^{5[5]}, en la que se señaló que existe vía de hecho cuando se observan algunos de los cuatro defectos: sustantivo, orgánico, fáctico y procedimental.”

La Corte ha indicado que para determinar la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, debe verificarse en cada caso concreto si reúne los estrictos requisitos precisados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. A saber:

- **Que la conducta del agente carezca de fundamento legal.** Dado que la ley es el principio de toda actuación que realice cualquier autoridad pública, ésta no puede, por ende, extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.^{6[6]}
- **Que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la autoridad judicial.** La Corte ha dicho que dado que, en sistema jurídico colombiano, la determinación subjetiva del juez no produce efectos jurídicos, sino que debe obedecer a la objetividad legal para que su acto este totalmente legitimado. Lo anterior, no quiere decir que el Juez no cuente con la potestad de interpretar las normas adecuándolas a las circunstancias reales y concretas. Sin embargo, “lo que nunca puede hacer es producir efectos jurídicos con base en su voluntad particular, ya que sólo la voluntad general determina el **deber ser** en el seno de la comunidad, donde prima el **interés general**.^{7[7]}
- **Que tenga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales, de manera grave e inminente.** La actitud ilícita del juez debe violar los derechos y el orden legal grave e inminentemente, para de esta manera justificar la acción inmediata por parte del Estado para que no se produzca el efecto ilícito. La inminencia debe entenderse como “la evidente probabilidad de una consecuencia negativa e ilícita producida por la actuación judicial.”^{8[8]}
- **Que no exista otra vía de defensa judicial,** o que, existiendo, se interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto

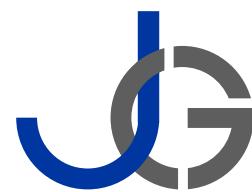
^{4[4]} M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

^{5[5]} M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

^{6[6]} Corte Constitucional Sentencia T-327 de 1994, MP: Vladimiro Naranjo Mesa.

^{7[7]} Corte Constitucional Sentencia T-327 de 1994, MP: Vladimiro Naranjo Mesa.

^{8[8]} Ibidem.



a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado.

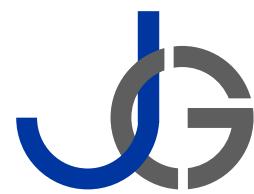
Ahora bien, en los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.” En la sentencia T-774 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) se describe la evolución presentada de la siguiente manera:

“(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discretionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁹¹⁹¹ En este caso (T-1031 de 2001) la Corte decidió que la acción de tutela procede contra una providencia judicial que omite, sin razón alguna, los precedentes aplicables al caso o cuando ‘su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados.’

“Este avance jurisprudencial ha llevado a la Corte a remplazar (...) el uso conceptual de la expresión vía de hecho por la de causales genéricas de procedibilidad.” Así, la regla jurisprudencial se redefine en los siguientes términos:

‘Por lo anterior, todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa

⁹¹⁹¹ Corte Constitucional, sentencia T-1031 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett) En este caso se decidió que “(...) el pretermitir la utilización de los medios ordinarios de defensa, torna en improcedente la acción de tutela. Empero, la adopción rigurosa de éste postura llevaría, en el caso concreto, a una desproporcionada afectación de un derecho fundamental. En efecto, habiéndose establecido de manera fehaciente que la interpretación de una norma se ha hecho con violación de la Constitución, lo que llevó a la condena del procesado y a una reducción punitiva, no puede la forma imperar sobre lo sustancial (CP. art. 228). De ahí que, en este caso, ante la evidente violación de los derechos constitucionales fundamentales del demandado, la Corte entiende que ha de primar la obligación estatal de garantizar la efectividad de los derechos, por encima de la exigencia de agotar los medios judiciales de defensa.”



de la Constitución'.^{10[10]}

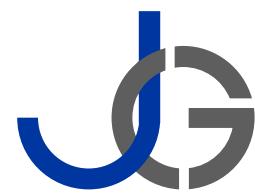
De conformidad con el patrón jurisprudencial anteriormente señalado, es claro que procede la presente acción de tutela, toda vez que la accionada incurrió en protuberantes defectos sustantivos, fundados en razones que indiscutiblemente son inaplicables de cara a la protección de los derechos fundamentales de mi prohijada.

B. INDEBIDA LIQUIDACIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES DEL SEÑOR ALFONSO GALVIS RICARDO.

Al verificar valor al que ordenó que debían ascender las mesadas pensionales, se evidenció que aplicaron un IPC distinto al certificado por el DANE, así:

	\$ 2.378.680	Tope 20 SMMILV
1995		
1996	\$ 2.916.023	22,59%
1997	\$ 4.236.959	45,30%
1998	\$ 4.236.959	0,00%
1999	\$ 5.818.724	37,33%
2000	\$ 6.355.792	9,23%
2001	\$ 6.911.924	8,75%
2002	\$ 7.440.686	7,65%
2003	\$ 7.960.790	6,99%
2004	\$ 8.477.446	6,49%
2005	\$ 8.943.705	5,50%
2006	\$ 9.377.475	4,85%
2007	\$ 9.797.586	4,48%
2008	\$ 10.355.069	5,69%
2009	\$ 11.151.373	7,69%
2010	\$ 11.374.401	2,00%
2011	\$ 11.734.969	3,17%
2012	\$ 12.172.684	3,73%
2013	\$ 12.469.697	2,44%
2014	\$ 12.711.609	1,94%
2015	\$ 13.176.854	3,66%
2016	\$ 14.068.927	6,77%
2017	\$ 14.877.891	5,75%

^{10[10]} Corte Constitucional, sentencia T-949 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett). En este caso la Corte decidió que “(...) la infracción del deber de identificar correctamente la persona sometida al proceso penal, sumada a la desafortunada suplantación, constituye un claro defecto fáctico, lo que implica que está satisfecho el requisito de procedibilidad exigido por la Jurisprudencia para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.”

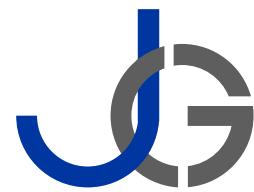


No obstante, de acuerdo con el DANE, el Índice de Precios del Consumidor para los períodos que fueron objeto de liquidación por parte del Juzgado Veinticinco (25º) Laboral del Circuito de Bogotá, son los siguientes:

1995	<u>Tope 20</u> <u>SMMLV</u>
1996	19,46%
1997	21,63%
1998	17,68%
1999	16,70%
2000	9,23%
2001	8,75%
2002	7,65%
2003	6,99%
2004	6,49%
2005	5,50%
2006	4,85%
2007	4,48%
2008	5,69%
2009	7,67%
2010	2,00%
2011	3,17%
2012	3,73%
2013	2,44%
2014	1,94%
2015	3,66%
2016	6,77%
2017	5,75%

Lo anterior evidencia que al aplicarse correctamente el IPC certificado por el DANE a los períodos que fueron objeto de liquidación por parte del Juzgado Veinticinco (25º) Laboral del Circuito de Bogotá y confirmado erróneamente al resolverse los recursos ordinarios y extraordinarios que procedían, el valor de las mesadas pensionales que corresponden al Señor Galvis Ricardo debería ser el siguiente:

1995	\$ 2.378.680	<u>Tope 20</u> <u>SMMLV</u>
1996	\$ 2.841.571	19,46%
1997	\$ 3.456.203	21,63%
1998	\$ 4.067.260	17,68%
1999	\$ 4.746.492	16,70%
2000	\$ 5.184.593	9,23%
2001	\$ 5.638.245	8,75%
2002	\$ 6.069.571	7,65%
2003	\$ 6.493.834	6,99%
2004	\$ 6.915.284	6,49%
2005	\$ 7.295.625	5,50%
2006	\$ 7.649.463	4,85%
2007	\$ 7.992.159	4,48%
2008	\$ 8.446.913	5,69%
2009	\$ 9.094.791	7,67%
2010	\$ 9.276.687	2,00%
2011	\$ 9.570.758	3,17%
2012	\$ 9.927.747	3,73%
2013	\$ 10.169.984	2,44%
2014	\$ 10.367.282	1,94%
2015	\$ 10.746.725	3,66%



2016	\$ 11.474.278	6,77%
2017	\$ 12.134.049	5,75%

Adicionalmente, la liquidación realizada por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, en sí misma implica un desconocimiento de los límites legales de reconocimiento del derecho pensional al cual se condenó a mi representada y que corresponde a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes como se indica a continuación:

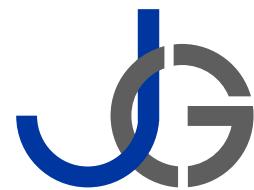
Vr. Pensión Calculada por Juzgado 25 Laboral	\$ 2.378.680	Tope 20 SMMLV	% de Incremento calculado segun pension x año calculada x Juzgado	Valor pension x año calculada x Juzgado en Salarios Minimos Vigentes
			20	20
1995	\$ 2.378.680	Tope 20 SMMLV		20
1996	\$ 2.916.023	22,59%		20,51731223
1997	\$ 4.236.959	45,30%		24,63276649
1998	\$ 4.236.959	0,00%		20,78713707
1999	\$ 5.818.724	37,33%		24,60764611
2000	\$ 6.355.792	9,23%		24,4359554
2001	\$ 6.911.924	8,75%		24,16756643
2002	\$ 7.440.686	7,65%		24,07988997
2003	\$ 7.960.790	6,99%		23,97828313
2004	\$ 8.477.446	6,49%		23,68001676
2005	\$ 8.943.705	5,50%		23,44352556
2006	\$ 9.377.475	4,85%		22,98400735
2007	\$ 9.797.586	4,48%		22,59069864
2008	\$ 10.355.069	5,69%		22,43785265
2009	\$ 11.151.373	7,69%		22,44188569
2010	\$ 11.374.401	2,00%		22,08621553
2011	\$ 11.734.969	3,17%		21,90994959
2012	\$ 12.172.684	3,73%		21,47994353
2013	\$ 12.469.697	2,44%		21,15300594
2014	\$ 12.711.609	1,94%		20,6357289
2015	\$ 13.176.854	3,66%		20,44983937
2016	\$ 14.068.927	6,77%		20,40586695
2017	\$ 14.877.891	5,75%		20,1674775

Lo hasta aquí expuesto, evidencia que la liquidación que motiva la preste acción desconoce abiertamente lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 2 del Decreto 314 de 1994.

C. INDEBIDA LIQUIDACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL PARA EL MES DE JULIO DE 2011

Aunque se declaró probada la excepción de los reajustes pensionales no reclamados antes de julio de 2011, el error en la liquidación efectuada por el fallador de primera instancia que se ha explicado con suficiencia a lo largo de este documento y que recae sobre haber aplicado un IPC considerablemente superior e incorrecto para los períodos 1996, 1997, 1998, 1999 y 2009, tiene evidente incidencia en el valor que calculó para la mesada de julio de 2011 y que, según la liquidación efectuada por el Despacho corresponde a **\$11.374.969**, que no corresponde con la realidad.

Habiéndose confirmado en segunda instancia el fallo de primera instancia y habiendo resuelto la Sala de Descongestión No. 3 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia NO CASAR la sentencia recurrida en casación por parte de mi representada, de manera desacertada se confirmó la liquidación



erróneamente calculada por parte del Juez Veinticinco (25°) Laboral del Circuito manteniendo así para julio de 2011 una mesada equivalente a **\$11.374.969** cuando al realizarse la liquidación siguiendo el mismo predicamento indicado por el Juez de primera instancia, esto es, aplicando los incrementos legales del IPC año por año, el valor de la pensión para el año 2011 debe ser de **\$9.570.958**, lo que genera una diferencia de **\$2.164.011 que se causa mensualmente en favor del señor Galvis Ricardo sin que exista sustento normativo o jurídico que la respaldo.**

El error en el cálculo de la liquidación realizada por el Juzgado Veinticinco (25°) Laboral del Circuito Laboral de Bogotá -que se mantuvo incólume en segunda instancia y en sede de Casación-, se estima representa al momento del pago un valor cercano a los **cuatrocientos millones de pesos m/cte. (\$400.000.000)** (10 años x 14 mesadas x \$2,164,011 y todo esto indexado) más el pago de la pensión a partir del pago al Sr. Galvis Ricardo hasta su fallecimiento y en adelante hasta el fallecimiento de su sustituta.

D. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO

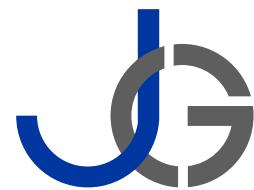
De otro lado, la Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales está sujeta al cumplimiento de presupuestos generales que habilitarían al juez de tutela para revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración, cuando se presenten a plenitud. Los presupuestos generales aludidos fueron consagrados en la sentencia C – 590 de 2005, que los clasificó de la siguiente manera:

- "a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable¹⁵.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración¹⁶.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora¹⁷.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible¹⁸.*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela¹⁹.*

Respecto de los requisitos generales anteriormente señalados, esta acción de tutela los satisface suficientemente, tal como se entrará a demostrar a continuación:

1. Relevancia Constitucional.

El problema fáctico y jurídico que se plantea en la presente acción tiene relevancia constitucional, como quiera que implica establecer si la accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso, al liquidar incorrectamente el valor de la mesada correspondiente al mes de julio de 2011 y cada uno de los que se han causado a partir de allí.



En ese orden de ideas, era deber legal de las accionadas efectuar una liquidación conforme a los parámetros legales.

2. Agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.

La presente acción, satisface, igualmente, el requisito de subsidiariedad que pregonó la H. Corte Constitucional, toda vez que contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veinticinco (25º) Laboral del Circuito de Bogotá el 9 de febrero de 2017 se presentó el recurso de apelación procedente; de igual forma, contra la sentencia de segundo instancia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se interpuso el recurso extraordinario de casación correspondiente, para así arribar a la sentencia dictada por la Sala de Descongestión No. 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto, manteniendo el error aritmético que motiva la presente acción.

3. Hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados.

Como se dejó plasmado en los hechos de esta acción de tutela, se puede identificar de manera clara y categórica el derecho vulnerado y las actuaciones desplegadas en el curso del proceso laboral, que son objeto de reproche constitucional.

4. Cumplimiento del requisito de inmediatez.

El artículo 86 Superior, señala que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de las garantías fundamentales que se considera son amenazadas o vulneradas, lo que implica que su propósito es proporcionar una protección urgente, rápida y oportuna, como lo exige el presente caso. Por ello, la acción de tutela sub- judice, cumple con el requisito aludido, habida cuenta que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia fue proferida el pasado 12 de mayo de 2021, no habiendo pasado si quiera cuatro (4) meses a partir de ese pronunciamiento.

5. No se trata de sentencias de tutela.

Finalmente, basta señalar que la providencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral -, se produjo en el curso del Proceso Ordinario Laboral No. 2015 – 108, por lo que no se trata de una decisión de tutela.

En colofón de lo anterior, se puede verificar sin ambages, la procedencia de la presente acción de tutela.

E. LAS VÍAS DE HECHO EN QUE INCURRIERON LOS INFRACTORES

Tal como lo ha sostenido de forma reiterada la H. Corte Constitucional, el concepto de vía de hecho ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional, pues no se limita ahora, como en el principio, a los conceptos de capricho o arbitrariedad judicial. Sobre el particular esa corporación manifestó lo siguiente:

“Este avance jurisprudencial ha llevado a la Corte a remplazar (...) el uso conceptual de la expresión vía de hecho por la de causales genéricas de procedibilidad.” Así, la regla jurisprudencial se redefine en los siguientes términos:

‘Por lo anterior, todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la

actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución'.”^{11[10]}

El defecto procedural, de acuerdo con la breve caracterización efectuada por la Corte Constitucional en la sentencia T-264 del 3 de abril de 2009, reviste las siguientes particularidades:

“3. Breve caracterización del defecto procedural. Reiteración de jurisprudencia.

3.1 Esta causal genérica de procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales encuentra fundamento normativo en los artículos 29 y 228 de la Constitución. El primero, incorpora el conjunto de garantías conocidas como *debido proceso*, entre las cuales se destacan el principio de legalidad, el derecho de defensa y contradicción, y la consecuente obligación de “*observar las formas propias de cada juicio*”; el segundo, por su parte, consagra el derecho al acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales.

Como puede verse, las citadas cláusulas de derecho fundamental establecen diversas garantías que se complementan entre sí. Sin embargo, puede generarse una tensión aparente entre el respeto por la plenitud de las formas del juicio y la prevalencia del derecho sustancial, que supone una subordinación de los procedimientos al derecho material. La solución a esta tensión se encuentra en la concepción de las formas procedimentales como un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, y no como fines en sí mismas.

En atención a lo expuesto, como regla general, el defecto procedural sólo se presenta cuando se da un desconocimiento absoluto de las formas del juicio. Sin embargo, de manera excepcional, la Corte ha considerado que puede producirse por un exceso *ritual manifiesto* que lleva al juzgador a obstaculizar la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales. A continuación, la Sala reiterará la jurisprudencia sobre el defecto procedural absoluto y el exceso ritual manifiesto.

3.1.1 El defecto procedural absoluto se produce cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido en el trámite de un asunto específico porque (i) sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto^{12[34]}), o (ii) pretermina etapas sustanciales del

^{11[10]} Corte Constitucional, sentencia T-949 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett). En este caso la Corte decidió que “(...) la infracción del deber de identificar correctamente la persona sometida al proceso penal, sumada a la desafortunada suplantación, constituye un claro defecto fáctico, lo que implica que está satisfecho el requisito de procedibilidad exigido por la Jurisprudencia para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.”

procedimiento legalmente establecido^{13[35]} afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

3.1.2. Por otra parte, a partir del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, y de la obligación de dar prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución), la Corte ha encontrado que puede producirse un defecto procedural en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas, se aparta de sus obligaciones de impartir justicia, buscar que las sentencias se basen en una *verdad judicial* que se acerque lo más posible a la *verdad real*, garantizar la efectividad de los derechos constitucionales y evitar pronunciamientos inhibitorios que trunquen la eficacia de las actuaciones de la Administración de Justicia^{14[36]} y de los derechos materiales, pues los procedimientos judiciales son *medios* para alcanzar la efectividad del derecho y no *fines en sí mismos*.

...

Por lo tanto, concluyó la Corte, la correcta administración de justicia supone:

“(1º) Que en la aplicación del sistema probatorio de libre apreciación no se incurra, (i) ni en exceso ritual manifiesto, (ii) ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbi gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente. (2º) Que en el desarrollo de la sana crítica el juez se sujete a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, por ejemplo, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas”.

...

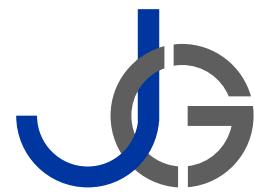
Cabe señalar, sobre esta causal de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias, que se presenta en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales.

DEFECTO SUSTANTIVO.

Conviene señalar que es evidente el defecto sustantivo en que incurrieron las accionadas, por cuanto el Juzgado Veinticinco (25º) Laboral del Circuito de Bogotá liquidó de manera errónea e indebida el valor de la mesada pensional correspondiente a julio del año 2011 lo que impacta necesariamente todas aquellas que desde esa fecha se han causado y aquellas que se continuaran causando.

Para demostrar el yerro cometido por la autoridad judicial, es pertinente anotar que la buena fe como postulado de índole constitucional y pilar del ordenamiento jurídico, es interpretada por la corte constitucional como el ¹⁵*“imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña a la palabra comprometida, [que] se presume en todas las actuaciones y se erige en pilar fundamental del sistema jurídico”*. Del razonamiento de aquel principio, se desprende para los

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia C-131-2004



ciudadanos al interior del territorio nacional un derecho y una obligación; como derecho surge a favor de estos la ¹⁶ “presunción de buena fe de sus actuaciones” que un sentido práctico y garantista implica la inversión de la carga probatoria y una legítima confianza en las actuaciones desplegadas por la ciudadanía; en cuanto es una obligación, impone el deber de obrar con rectitud, lealtad en el ejercicio de sus derechos y con sujeción a las normas regentes.

VII- PRUEBAS

Solicito a la Sala se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

A.- DOCUMENTALES

1. Copia de la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No. 3, de fecha 12 de mayo de 2021, en la que NO CASA la sentencia proferida en segunda instancia (2015 – 108 (1))
2. Copia del Edicto mediante el cual se notificó la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral – Sala de descongestión No. 3
3. Copia de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 08 de marzo de 2017 en la que se confirma de manera integral la sentencia ordenada en primera instancia por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá.
4. Audio de la sentencia ordenada en primera instancia por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá.
5. Cuadro de validación del cálculo de pensión para el cumplimiento de la sentencia dictada en primera instancia, en el cual se evidencia la liquidación de forma indebida en el incremento de la mesada pensional.

B.- OFICIOS

6. Sírvanse Honorables magistrados, oficiar al Juzgado Veinticinco (25º) Laboral del Circuito de Bogotá para que se aporte por completo el expediente bajo el radicado No. 2015 – 108, el cual contiene toda la actuación adelantada en el proceso ordinario laboral, instaurado por Alfonso Galvis Ricardo en contra de EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., hoy PRIMAX COLOMBIA S.A. y, especialmente, la liquidación que fue elaborada por este Despacho.

VIII.- PROCEDIMIENTO

El establecido en el Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000.

IV.- COMPETENCIA

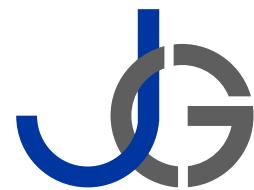
Son ustedes, la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, competentes para conocer del presente asunto, por cuanto la acción se dirige contra la contra la Sala de Casación Laboral de esa misma corporación.

X.- JURAMENTO (CUMPLIMIENTO AL ART. 37 DEL DECRETO 2591/91)

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

XI.- LEGITIMIDAD E INTERÉS

¹⁶ Constitución Política Artículo 83



(Inciso 2º, Artículo 10 del decreto 2591 de 1991)

Manifiesto que actuó en representación de la sociedad EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. hoy PRIMA DE COLOMBIA, en la presente tutela, teniendo en cuenta que, actuó en calidad de apoderada general y así mismo, tuve la calidad de apoderada judicial dentro del Proceso Ordinario Laboral No. 2015 – 108.

XII.- ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de la Compañía
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. Dos copias del presente escrito, para el Despacho y para el traslado correspondientes.

XIII- NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la secretaría del Juzgado o en el correo electrónico juanita.galvis@asesoreslaborales.co

Mí representada las recibirá en la Calle 90 No. 19C – 32, de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico notificaciones@primax.com.co

Señor Juez, atentamente,

JUANITA GALVIS CALDERÓN
T.P. No. 86.071 del C.S. de la J.
C.C. No. 39.788.017 de Usaquén

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2021 **Hora:** 10:10:39
Recibo No.: 8321012266
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32101226600001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PRIMAX COLOMBIA S.A.
Sigla: PRIMAX COLOMBIA
Nit: 860.002.554-8
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00019126
Fecha de matrícula: 28 de abril de 1972
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 25 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: C11 90 19 C 32
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@primax.com.co
Teléfono comercial 1: 6283200
Teléfono comercial 2: 6283336
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: C11 90 19 C 32
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@primax.com.co
Teléfono para notificación 1: 6280460
Teléfono para notificación 2: 6283336
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2021 Hora: 10:10:39

Recibo No. 8321012266

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32101226600001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 1.970, Notaría 8 Bogotá el 22 de junio de 1.955, inscrita el 1 de julio de 1.955, bajo el No. 32.076 del libro respectivo se constituyó la sociedad denominada COLOMBIANOS DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLES LIMITADA..

REFORMAS ESPECIALES

Escritura Pública No. 3075 Notaría 8 Bogotá el 19 de septiembre de 1.955, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de septiembre de 1.955 bajo el No. 24888 del libro respectivo, la sociedad se transformó de Limitada en Anónima bajo el nombre de COLOMBIANOS DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLES S.A. e introdujo otras reformas.

Escritura No. 600 del 6 de marzo de 1.957, Notaría 8 Bogotá cuya copia se inscribió en esta Cámara de Comercio el 7 de marzo de 1.957 bajo el No. 25991 del libro respectivo la sociedad adoptó la sigla CODI.

Por E.P. No. 2.084 de la Notaría 19 de Santafé de Bogotá del 31 de julio de 1.991, inscrita los días 9 y 26 de agosto de 1.991 bajo los Nos. 335.564 y 337. 018 del libro IX, la sociedad modificó su denominación bajo el nombre de COLOMBIANOS DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLES S.A. Y podrá utilizar en todos sus actos y contratos las siglas CODI o CODI MOBIL.

Por E.P. No. 4153 de la Notaría 19 de Santafé de Bogotá del 18 de diciembre de 1992, inscrita el 21 de diciembre de 1992 bajo el No. 389970 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de COLOMBIANOS DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLES S.A. y podrá utilizar en todos sus actos y contratos las siglas CODI o CODI MOBIL por el de MOBIL DE COLOMBIA S.A. y podrá utilizar en todos sus actos y contratos la sigla MOBIL.

Por E.P. No. 1273 Notaría 19 de Santafé de Bogotá del 30 de abril de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2021 Hora: 10:10:39

Recibo No. 8321012266

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32101226600001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1993, inscrita el 7 de mayo de 1993 bajo el No. 404.638 del libro IX, la sociedad modificó su nombre quedando así: MOBIL DE COLOMBIA S.A. y podrá utilizar en todos sus actos y contratos las siglas MODECO o MOBIL.

Por Escritura Pública No. 3374 del 23 de noviembre de 2000 de la Notaría Treinta de Bogotá D.C., inscrita el 05 de diciembre de 2000 bajo el No. 755373 del libro IX, la sociedad de la referencia informa que a partir del 01 de enero de 2001 modificará su nombre de: MOBIL DE COLOMBIA S.A. y podrá utilizar en todos sus actos y contratos las siglas MODECO o MOBIL. Por el de: EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. y podrá utilizar en todos sus actos y contratos la sigla EXXONMOBIL.

Por Escritura Pública No. 2169 del 16 de agosto de 2001 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., inscrita el 21 de agosto de 2001, bajo el número 790481 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad ESSO COLOMBIANA LIMITED domiciliada en Delaware Estados Unidos de América, la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 2112 de la Notaría 16 de Bogotá d.C. del 19 de junio de 2018, inscrita el 14 de septiembre de 2018 bajo el número 02376290 del libro IX, aclarada por escritura pública No. 3809 de la Notaría 16 de Bogotá D.C. del 17 de septiembre de 2018, inscrita el 19 de septiembre de 2018 bajo el número 02377831 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. y podrá utilizar en todos sus actos y contratos la sigla EXXONMOBIL, por el de: DISTRIBUIDORA ANDINA DE COMBUSTIBLES S.A.

Por Escritura Pública No. 0315 de la Notaría 30 de Bogotá D.C. del 21 de febrero de 2019, inscrita el 1 de marzo de 2019 bajo el número 02430229 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: DISTRIBUIDORA ANDINA DE COMBUSTIBLES S.A., por el de: PRIMAX COLOMBIA S.A. "PRIMAX COLOMBIA".

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Resolución No. 984 del 7 de octubre de 1.955, inscrita el 8 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2021 Hora: 10:10:39

Recibo No. 8321012266

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32101226600001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

octubre de 1.955, bajo el No. 24941 del libro respectivo la Superintendencia de Sociedades otorgó permiso definitivo de funcionamiento a la compañía.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 22 de junio de 2101.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tiene por objeto principal: A) La distribución mayorista de combustibles básicos, combustibles líquidos derivados del petróleo y combustibles oxigenados; B) El almacenamiento de combustibles básicos, combustibles líquidos derivados del petróleo, y combustibles oxigenados en plantas de abastecimiento; C) Importación de combustibles básicos, combustibles líquidos derivados del petróleo y combustibles oxigenados; D) Transporte de combustibles básicos, combustibles líquidos derivados del petróleo y combustibles oxigenados; E) Distribución minorista a través de estaciones de servicio automotriz, de aviación, marítima y fluvial según corresponda de combustibles básicos, combustibles líquidos derivados del petróleo y, combustibles oxigenados; F) Refinador de hidrocarburos para la producción de combustibles líquidos derivados del petróleo. G) Ejercer las actividades de distribuidor minorista como comercializador industrial de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1073 de 2015 las demás normas que lo deroguen, modifiquen o adicionen; H) Actuar como comercializador de Gas Natural Comprimido para uso Vehicular (GNCV) en los términos del Decreto 1073 de 2015; I) La explotación., exploración, transporte público o privado, fluvial o marítimo, refinación, elaboración, compra, importación, exportación, distribución y venta de hidrocarburos, productos químicos y sus derivados; J) La importación, exportación, distribución y venta de vehículos automotores y toda clase de maquinaria, aparatos y artefactos que utilicen el petróleo o sus derivados, así como repuestos y accesorios para los mismos; K) La importación, exportación, fabricación, compra y venta de aceites, lubricantes, bases y aditivos, utilizados en automotores y en maquinaria en general; L) La importación, exportación, compra y venta

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2021 Hora: 10:10:39

Recibo No. 8321012266

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32101226600001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de equipos relacionados con estaciones de servicio dedicadas a la distribución de combustibles y lubricantes; M) La construcción, compra, venta y permuta de edificios para oficinas o residencia; N) La plantación, el cultivo y la explotación de toda clase de plantas y la prestación de servicios en esta materia. Adquirir tierras a cualquier título para reforestar, Ñ) La importación, distribución y venta elementos, materiales, equipos para motores de combustión interna (incluyendo pero sin limitarse a filtros) y en general de cualquier clase de elementos, materiales y equipos para maquinaria empleada para transporte, construcción, minería e industria en general, así mismo, la sociedad podrá desarrollar otras actividades industriales, comerciales, prestación de servicios relacionados con los elementos, materiales y equipos, aquí mencionados, así como su importación y exportación; O) La de ser sociedad portuaria; P) La de ser operador portuario; Q) La comercialización local e internacional de toda clase de productos. En desarrollo de esta actividad, la sociedad podrá adquirir, comprar, arrendar, recibir en consignación y/o depósito, toda clase de productos y/o materias primas de cualquier naturaleza para su posterior venta local o en el exterior. R) Actuar como distribuidor, agente, representante o cualquier otra figura de distribución, de empresas nacionales y extranjeras para la distribución y comercialización de toda clase de productos y servicios. S) Compra, venta, adquisición a cualquier título, comercialización, importación, exportación, refinación, almacenamiento, envase, suministro y distribución de hidrocarburos y sus derivados y de biocombustibles: (biodiesel, etanol anhidro naturalizado y sin desnaturalizar y cualquier otro que llegare a existir). En desarrollo del objeto social la compañía podrá: A) Celebrar todos los actos y contratos de carácter civil, mercantil, administrativo, estatal y laboral que tiendan directamente a la realización de sus actividades; B) Adquirir la totalidad o parte de los derechos, cuotas, acciones en que se divide el capital de una sociedad, salvo en sociedades colectivas o socios gestores; C) Constituir sociedades, excepto colectivas o actuar como socio gestor, que se ocupen de algunas de las actividades enumeradas en este artículo como constitutivas del objeto social; D) Adquirir la totalidad o parte de los derechos de personas que se ocupen de alguna o algunas de las actividades anteriormente enumeradas como objeto social; E) Construir caminos, carreteras, vías férreas, aparcaderos, edificios, oleoductos, plantas de abasto, estaciones de servicio cualquiera sea su clase, mudar la forma o naturaleza de sus bienes, constituir hipotecas y aceptarlas, así como cualquier otro gravamen

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2021 Hora: 10:10:39

Recibo No. 8321012266

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32101226600001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

real sobre sus bienes; celebrar contratos de arrendamiento, compra y venta, usufructo y anticresis sobre inmuebles, adquirir toda clase de bienes muebles, arrendados o venderlos, aceptar prendas, dar y aceptar fianzas y/o garantías inmobiliarias; recibir y dar dinero en mutuo con intereses, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar títulos valores y/o cualquier otro instrumento negociable, aceptar los pagos, garantizar obligaciones de terceros y en general celebrar cualquier clase de actos y contratos directamente subordinados y destinados al cumplimiento de su objeto social.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$450.000.000,00
No. de acciones : 45.000.000,00
Valor nominal : \$10,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$408.448.910,00
No. de acciones : 40.844.891,00
Valor nominal : \$10,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$408.448.910,00
No. de acciones : 40.844.891,00
Valor nominal : \$10,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Sociedad tendrá un Presidente quien a su vez será el representante legal. El Representante Legal tendrá igualmente seis (6) suplentes, quienes reemplazarán al Representante Legal en sus faltas absolutas o temporales con las mismas facultades establecidas en los estatutos para el representante legal principal. El Quinto Suplente reemplazará al Representante Legal en sus faltas absolutas o temporales, única y exclusivamente en los eventos contemplados en el parágrafo del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2021 Hora: 10:10:39

Recibo No. 8321012266

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32101226600001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

artículo trigésimo sexto.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del Representante Legal: A) Representar legalmente a la sociedad como persona jurídica y autorizar con su firma los actos y contratos en que ella tenga que intervenir. B) Comparecer en juicio a nombre de la sociedad y representarla en todos los asuntos que ocurran ante las Corporaciones y Autoridades Judiciales y Administrativas, sean nacionales, departamentales, municipales, intendencias o comisarías así como ante los establecimientos públicos descentralizados, las sociedades de economía mixta y las empresas comerciales del estado en sus diversos órdenes y ante las personas naturales y jurídicas de derecho privado. Tanto para comparecer en juicio como para ejercer la representación de la sociedad, el representante legal podrá constituir mandatarios con las facultades que juzgue oportunas en cada caso. Los actos ejecutados o los contratos celebrados por el representante legal dentro de las atribuciones que le confieren los presentes estatutos y las que mediante las autorizaciones le confiera la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva, obligarán a la Sociedad. C) Ejecutar por sí mismo los actos o celebrar los contratos que sean necesarios para el desarrollo del objeto social de la compañía con las limitaciones consignadas en el artículo trigésimo cuarto de los estatutos. D) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones que la Sociedad adelante en desarrollo de su objeto social. E) Nombrar y remover los empleados de la Sociedad que no dependan de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta Directiva y señalarles su remuneración. siempre que dicha facultad no esté en cabeza de la Junta Directiva. F) Velar por el cumplimiento de los Estatutos Sociales. G) Presentar anualmente a la Asamblea General de Accionistas un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, y si fuere el caso, las medidas que recomiende a la Asamblea General de Accionistas. H) Velar por la adecuada conservación y custodia de los caudales, títulos, documentos y demás valores de la Compañía. I) Resolver sobre las excusas, renuncias y licencias de los empleados que sean de su nombramiento. J) Cuidar de que la contabilidad se lleve conforme a normas generales aceptadas y al día. K) Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva de los presupuestos anuales de gastos e inversiones de la sociedad. L) Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2021 Hora: 10:10:39

Recibo No. 8321012266

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32101226600001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Accionistas y de la Junta Directiva. M) Exigir, cobrar y percibir cualquier cantidad de dinero y otras especies que se adeuden o lleguen adeudarse a la sociedad, estando autorizados para expedir recibos y hacer las cancelaciones respectivas N) Para transigir los pleitos, diferencias y deudas que surjan relativas a los derechos y obligaciones de la sociedad. Ñ) Para desistir de los juicios, gestiones y reclamaciones en que intervenga en nombre de la Sociedad y de los recursos que en ellos interponga O) Para iniciar y llevar hasta su culminación todas las acciones de cualquier tipo gestiones que sea necesario realizar defensa de los intereses de la sociedad, y en la reclamación de sus derechos. P) Para notificarse de los asuntos que interesen a la sociedad y asumir en general la personería de la sociedad ante las entidades atrás mencionadas, siempre que lo estime conveniente, de modo que la Sociedad en ningún caso quede sin representación en los negocios o asuntos que le interesen. Q) Para asumir o delegar en apoderados especiales todas o algunas de las facultades que aquí se le confiera para que dichos apoderados especiales atiendan los procesos que de esta índole tenga interés de la sociedad dentro del territorio de la República de Colombia R) Los apoderados quedan con la facultad expresa para representar a la sociedad en toda clase de diligencia de tipo probatorio, como declaración de parte y audiencias de conciliación en que sea citada la empresa. S) Quedan facultados expresamente para suscribir y celebrar contratos y actos relacionados con la actividad de la sociedad, con las limitaciones y excepciones establecidas en estos estatutos. El Representante Legal podrá ejercer todos los actos y contratos en desarrollo de las facultades consagradas en este artículo. El Representante Legal requerirá autorización de la Junta Directiva cuando (I) Se trate de transacciones sobre inmuebles cuando el valor de la transacción sea superior a tres mil cuatrocientos millones de pesos m/l (\$3.400.000.000.00) o (II) Se trate de créditos bancarios o con terceros o suscripción de contratos de derivados financieros, tales como pero sin limitarse a, swaps, forwards u opciones, cuando la cuantía del crédito sea superior a treinta mil millones de pesos m/l. (\$30.000.000.000.00) Parágrafo: Funciones del Quinto Suplente del Representante Legal: El Quinto Suplente del Representante Legal única y exclusivamente tendrá facultades para representar a la sociedad en lo siguiente: 1) Representar a la empresa en cualquier clase de proceso judicial y/o trámite administrativo de cualquier nivel, durante alguna o todas las etapas del juicio o procedimiento; 2) Absolver interrogatorios de parte en procesos judiciales o ante autoridades administrativas de cualquier

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 10 de agosto de 2021 Hora: 10:10:39**

Recibo No. 8321012266

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32101226600001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nivel; 3) Audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales ante cualquier autoridad, de carácter público, administrativo o judicial; 4) Audiencias de conciliación judicial y extrajudicial de carácter laboral, 5) Notificarse de cualquier acto administrativo y/o demandas ante cualquier autoridad pública, administrativa o judicial de cualquier nivel; y 6) Otorgar poderes para la representación de la sociedad ante cualquier autoridad judicial y/o administrativa. Prohibición: Le queda expresamente prohibido al Quinto Suplente del Representante Legal, independientemente de su cuantía, suscribir en nombre y representación de la Sociedad, cualquier tipo de contrato, oferte, convenio, carta y cualquier otro documento que comprometa u obligue a la sociedad, salvo las actas que se elaboren dentro de cualquiera de las etapas de los procesos judiciales y/o administrativos, las actas de conciliación, notificaciones y poderes. En general le queda prohibido al Quinto Suplente del Representante Legal ejecutar cualquier acto diferente a los establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 de sus facultades.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 821 del 28 de febrero de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2019 con el No. 02442469 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Yuri Antonio Proaño Ortiz	C.E. No. 000000000329045

Por Acta No. 845 del 11 de junio de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de 2021 con el No. 02726459 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Juan Jose Martinez Trillo	C.C. No. 000000079397882

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 10 de agosto de 2021 Hora: 10:10:39**

Recibo No. 8321012266

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32101226600001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 827 del 14 de febrero de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2020 con el No. 02572390 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Representante Legal	Jorge Luis Caceres Muller	C.E. No. 00000000933708

Por Acta No. 845 del 11 de junio de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de 2021 con el No. 02726459 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente Del Gerente	Juan Manuel Camacho Paez	C.C. No. 000000079157148

Por Acta No. 385 del 20 de agosto de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de octubre de 2020 con el No. 02627761 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Suplente Del Representante Legal	Andres Gustavo Varon Virguez	C.C. No. 000000079963954

Por Acta No. 841 del 12 de febrero de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2021 con el No. 02669996 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Suplente Del Representante Legal	Lina Maria Escobar Villegas	C.C. No. 000000052864626

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha Expedición: 10 de agosto de 2021 Hora: 10:10:39

Recibo No. 8321012266

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32101226600001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 827 del 14 de febrero de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2020 con el No. 02572390 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Suplente Del Representante Legal	Gabriel Enrique Dueñas Montaño	C.C. No. 000000079382204

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN
JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglón	Fernando Feliciano Romero Belismelis	P.P. No. 00000006999305
Segundo Renglón	Luis Enrique Romero Belismelis	P.P. No. 000000116689611
Tercer Renglón	Calixto Romero Guzmán	P.P. No. 000000116172079
Cuarto Renglón	Dionisio Romero Paoletti	P.P. No. 000000116099653
Quinto Renglón	Jose Antonio Onrubia Holder	P.P. No. 00000006734551
Sexto Renglón	Tomas Gonzalez Estrada	C.C. No. 000000079554329
Septimo Renglón	Manuel Fernando Maiguashca Olano	C.C. No. 000000016828593

Por Acta No. 95 del 1 de julio de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2020 con el No. 02602158 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglón	Fernando Feliciano Romero Belismelis	P.P. No. 00000006999305

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 10 de agosto de 2021 Hora: 10:10:39**

Recibo No. 8321012266

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32101226600001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon Luis Enrique Romero P.P. No. 000000116689611
Belismelis

Tercer Renglon Calixto Romero Guzmán P.P. No. 000000116172079

Cuarto Renglon Dionisio Romero P.P. No. 000000116099653
Paoletti

Quinto Renglon Jose Antonio Onrubia P.P. No. 000000006734551
Holder

Sexto Renglon Tomas Gonzalez Estrada C.C. No. 000000079554329

Por Acta No. 96 del 6 de noviembre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 2020 con el No. 02636446 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Septimo Renglon	Manuel Fernando Maiguashca Olano	C.C. No. 000000016828593
-----------------	----------------------------------	--------------------------

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 93 del 24 de julio de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2019 con el No. 02500849 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Revisor Fiscal	ERNST & YOUNG AUDIT S	N.I.T. No. 000008600088905
Persona Jurídica	A S	

Por Documento Privado del 29 de julio de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de agosto de 2021 con el No. 02732164 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2021 Hora: 10:10:39

Recibo No. 8321012266

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32101226600001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Adriana Marcela Zabala C.C. No. 000000053099135
Principal Garcia T.P. No. 135743-T

Por Documento Privado del 28 de enero de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de febrero de 2021 con el No. 02657721 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Jessenia Geraldine	C.C. No. 000001019088932
Suplente	Lara Pachon	T.P. No. 211492-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 3049 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., del 20 de octubre de 2017, inscrita el 30 de octubre de 2017 bajo el No. 00038241 del libro V, compareció Santiago Martínez Pinto identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.655 de Usaquén, quien actúa en su calidad de agente general autorizado y Representante Legal,obre en nombre y representación de EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., por medio de la presente Escritura Pública protocolizó poder general, amplio y suficiente otorgado a la señora Juanita Sofía Galvis Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.788.017 de Usaquén, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 86.071 del C.S de la J, para que con las mismas limitaciones establecidas para agente general autorizado y representante legal: A) Represente a la sociedad en cualquier clase de proceso sea judicial o administrativo de cualquier nivel, durante alguna o todas las etapas del juicio o procedimiento, relacionado con asuntos laborales; B) Otorgue poderes relacionados con asuntos laborales para la representación de la sociedad ante cualquier autoridad judicial, administrativa o ante cualquier tercero; C) Se notifique de cualquier acto administrativo y/o judicial ante cualquier autoridad pública, administrativa o judicial de cualquier nivel; D) Exija, cobre y reciba cualquier cantidad de dinero y otras especies que se adeuden o lleguen a adeudarse a la sociedad, relacionados con asuntos laborales, quedando autorizado para expedir recibos y hacer las cancelaciones respectivas; E) Transija los pleitos, diferencias y deudas que surjan relativas a los derechos y obligaciones de la sociedad, relacionadas con asuntos laborales; F) Represente a la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2021 Hora: 10:10:39

Recibo No. 8321012266

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32101226600001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial ante cualquier autoridad, de carácter público, administrativo o judicial;
G) Responda derechos de petición y cualquier otra clase de solicitudes y requerimientos.

Por Escritura Pública No. 049 de la Notaría 30 de Bogotá d.C., del 14 de enero de 2019, inscrita el 17 de enero de 2019 bajo el número 00040727 del libro V, compareció Santiago Martínez Pinto, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.655 de Usaquén, en su calidad de segundo suplente del Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente al señor Fernando Feliciano Romero Belismelis, identificado con pasaporte de la república de Perú No. 6999305 para que con las mismas limitaciones establecidas para el representante legal: I. Celebre todos los actos y contratos, principales y accesorios de carácter civil, mercantil, administrativo que tiendan al cumplimiento del objeto social de la sociedad, incluido pero sin limitarse a ellos a los actos y contratos que se celebren por documento privado y/o escritura pública. II. Represente a la sociedad en cualquier clase de proceso judicial o administrativo de cualquier nivel durante alguna o todas las etapas de los juicios o procedimientos. III. Otorgue poderes para la representación de la sociedad ante cualquier autoridad judicial, administrativa o ante cualquier tercero; IV. Se notifique de cualquier acto administrativo y/o judicial ante cualquier autoridad pública, administrativa o judicial de cualquier nivel. V. Exija, cobre y reciba cualquier cantidad de dinero y otras especies que se adeuden o lleguen adeudarse a la sociedad, quedando autorizado para expedir recibos y hacer las cancelaciones respectivas. VI. Transija los pleitos, diferencias y deudas que surjan, relativas a los derechos y obligaciones de la sociedad. VII. Represente a la sociedad en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial ante cualquier autoridad, de carácter público, administrativo o judicial. VIII. De respuesta a derechos de petición y cualquier otra clase de solicitudes y requerimientos. Este poder tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de la presente Escritura Pública.

Por Escritura Pública No. 0120 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., del 27 de enero de 2020, inscrita el 10 de febrero de 2020 bajo el número 00043079 del libro V, compareció Santiago Martínez Pinto, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.655 de Usaquén, en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2021 Hora: 10:10:39

Recibo No. 8321012266

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32101226600001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

su calidad de segundo suplente del representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente al señor Andres Gabriel Acevedo Devis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.425.564 de Bogotá D.C para que con las mismas limitaciones establecidas para el Representante Legal: A) Celebre todos los actos y contratos de carácter civil, mercantil, administrativo que tiendan al cumplimiento del objeto social de la sociedad en lo que refiere al negocio de lubricantes a la fecha de firma del contrato o del acto, bien sea por documento privado y/o escritura pública relacionado con el negocio de lubricantes. B) Represente a la sociedad en cualquier clase de proceso judicial o administrativo de cualquier nivel durante alguna o todas las etapas del juicio o procedimiento, relativo al negocio de lubricantes; C) Otorgue poderes para la representación de la sociedad ante cualquier autoridad judicial, administrativa o ante cualquier tercero; D) Que se notifique de cualquier acto administrativo y/o judicial ante cualquier autoridad pública, administrativa o judicial de cualquier nivel. E) Exija, cobre y reciba cualquier cantidad de dinero y otras especies que se adeuden o lleguen adeudarse a la sociedad, quedando autorizado para expedir recibos y hacer las autorizaciones respectivas en lo referente al negocio de lubricantes. F) Transija los pleitos, diferencias y deudas que surjan, relativas a los derechos y obligaciones de la sociedad en lo referente al negocio de lubricantes. G) De respuesta a derechos de petición y cualquier otra clase de solicitudes y requerimientos en lo referente al negocio de lubricantes. Este poder tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de la presente escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 2055 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., del 03 de diciembre de 2020, inscrita el 24 de diciembre de 2020 bajo el registro No 00044606 del libro V, compareció Andres Gustavo Varón Virguez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.963.954 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente en todos sus actos a Juan Manuel Camacho Paez identificado con cédula ciudadanía No. 79.157.148 de Bogotá D.C., para que la represente con las mismas limitaciones establecidas para el representante legal: A) Celebre todos los actos y contratos, principales y accesorios de carácter civil, mercantil, administrativo, laboral, que tiendan al cumplimiento del objeto social de la sociedad, incluido pero sin limitarse a ellos a los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha Expedición: 10 de agosto de 2021 Hora: 10:10:39

Recibo No. 8321012266

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32101226600001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actos y contratos que se celebren por documento privado y/o escritura pública. B) Represente a la sociedad en cualquier clase de proceso judicial o administrativo de cualquier nivel durante alguna o todas las etapas de los juicios o procedimientos. C) Otorgue poderes para la representación de la sociedad ante cualquier autoridad judicial, administrativa o ante cualquier tercero; D) Se notifique de cualquier acto administrativo y/o judicial ante cualquier autoridad pública, administrativa o judicial de cualquier nivel. E) Exija, cobre y reciba cualquier cantidad de dinero y otras especies que se adeuden o lleguen adeudarse a la sociedad, quedando autorizado para expedir recibos y hacer las cancelaciones respectivas. F) Transija los pleitos, diferencias y deudas que surjan, relativas a los derechos y obligaciones de la sociedad. G) Represente a la sociedad en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial ante cualquier autoridad, de carácter público, administrativo o judicial. H) De respuesta a derechos de petición y cualquier otra clase de solicitudes y requerimientos. Este poder tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de la presente Escritura Pública.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
426	10-III-1.956	8A. BTA.	28-III-1.956-NO. 25.202
634	7-III-1.958	6A. BTA.	14-III-1.958-NO. 26.789
1.646	10-VII-1.958	8A. BTA.	14-VII-1.958-NO. 27.121
1.157	6-IV-1.960	1A. BTA.	25-IV-1.960-NO. 28.555
532	13-III-1.961	8A. BTA.	16-III-1.961-NO. 29.362
591	16-III-1.962	8A. BTA.	22-III-1.962-NO. 30.442
1.830	1-IV-1.971	8A. BTA.	9-VI-1.971-NO. 44.294
1.647	27-V-1.974	8A. BTA.	12-VI-1.974-NO. 18.616
961	5-IV-1.976	3A. BTA.	3-V-1.976-NO. 35.407
1.274	2-VII-1.980	19. BTA.	12-VIII-1.980-NO. 88.653
1.083	17-VII-1.981	19. BTA.	19-VIII-1.981-NO.104.432
1.833	26-XI-1.982	19. BTA.	29-XI-1.982-NO.125.079
3.226	8-XI-1.985	19. BTA.	13-XII-1.985-NO.182.009
1.354	27-VI-1.986	19. BTA.	16-VII-1.986-NO.193.759
2.084	31-VII-1.991	19 STA FE DE BTA	9-VIII-1.991-NO.335.564 26-VIII-1.991-NO.337.018
4.153	18-XII-1.992	19 STA FE BTA	21-XII -1.992-NO.389.970
1.273	30- IV-1.993	19 STA FE BTA	7- V -1.993-NO.404.638

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 10 de agosto de 2021 Hora: 10:10:39**

Recibo No. 8321012266

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32101226600001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1.522 18-V--1.994 19 STAFE BTA 25---V--1.994-NO.449.154

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E. P. No. 0001755 del 18 de junio de 1998 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000793 del 31 de mayo de 1999 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0003374 del 23 de noviembre de 2000 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0002169 del 16 de agosto de 2001 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0002659 del 5 de octubre de 2001 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001644 del 6 de mayo de 2003 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0002332 del 30 de junio de 2005 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001824 del 2 de junio de 2006 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0003756 del 26 de octubre de 2006 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000032 del 11 de enero de 2007 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001463 del 24 de abril de 2008 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.

E. P. No. 1844 del 3 de julio de 2012 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

00655763 del 5 de noviembre de 1998 del Libro IX

00702080 del 2 de noviembre de 1999 del Libro IX

00755373 del 5 de diciembre de 2000 del Libro IX

00790481 del 21 de agosto de 2001 del Libro IX

00797554 del 9 de octubre de 2001 del Libro IX

00878505 del 7 de mayo de 2003 del Libro IX

01002095 del 21 de julio de 2005 del Libro IX

01060163 del 8 de junio de 2006 del Libro IX

01087461 del 30 de octubre de 2006 del Libro IX

01104512 del 23 de enero de 2007 del Libro IX

01209573 del 28 de abril de 2008 del Libro IX

01647822 del 5 de julio de 2012 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2021 Hora: 10:10:39

Recibo No. 8321012266

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32101226600001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 2336 del 14 de agosto de 2013 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	01757309 del 16 de agosto de 2013 del Libro IX
E. P. No. 596 del 21 de marzo de 2018 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	02316843 del 28 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1607 del 23 de mayo de 2018 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	02344229 del 29 de mayo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 2112 del 19 de junio de 2018 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	02376290 del 14 de septiembre de 2018 del Libro IX
E. P. No. 2112 del 19 de junio de 2018 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	02377831 del 19 de septiembre de 2018 del Libro IX
E. P. No. 0315 del 21 de febrero de 2019 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	02430229 del 1 de marzo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 0789 del 12 de abril de 2019 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	02450229 del 23 de abril de 2019 del Libro IX
E. P. No. 0722 del 11 de mayo de 2020 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	02572973 del 29 de mayo de 2020 del Libro IX
E. P. No. 1039 del 21 de julio de 2020 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	02602157 del 30 de julio de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 0000001 del 23 de agosto de 2005 de Representación Legal, inscrito el 8 de septiembre de 2005 bajo el número 01010321 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- EXXONMOBIL ANDEAN HOLDING L L C

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 13 de abril de 2018 de Representante Legal, inscrito el 18 de abril de 2018 bajo el número 02331946 del libro IX,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2021 Hora: 10:10:39

Recibo No. 8321012266

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32101226600001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comunicó la sociedad matriz:

- ASESORIAS TYNDALL SPA

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2018-03-15

Por Documento Privado del 9 de enero de 2019 de Representante Legal, inscrito el 9 de enero de 2019 bajo el número 02412058 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- PRIMAX HOLDINGS S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2018-12-01

****Aclaración Situación Control****

Se aclara el Registro 02331946 del libro IX, inscrito el 18 de abril de 2018 , en el sentido de indicar que la sociedad extranjera ASESORÍAS TYNDALL SPA (matriz) ejerce situación de control indirecta sobre la sociedad de la referencia, a través de MELIQUINA SAS fideicomitente del patrimonio autónomo Pegaso i, igualmente la sociedad la sociedad extranjera ASESORÍAS TYNDALL SPA ejerce situación de control indirecta sobre EXXONMOBIL COLOMBIA sociedad PORTUARIA SA a través de la sociedad de la referencia.

CERTIFICAS ESPECIALES

Mediante Acta No. 832 del 24 de julio de 2020 de la Junta Directiva, inscrita el 4 de Diciembre de 2020 bajo el No. 02641698 del libro IX, se nombra a FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como representante legal de los tenedores de bonos ordinarios en una emisión de Trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000) emitidos por la sociedad de la referencia.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2021 Hora: 10:10:39

Recibo No. 8321012266

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32101226600001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4661
Actividad secundaria Código CIIU: 1921
Otras actividades Código CIIU: 4661

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	PRIMAX COLOMBIA SA - PLANTA ABASTOS PUENTE ARANDA
Matrícula No.:	00019132
Fecha de matrícula:	28 de abril de 1972
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 50 N° 21 - 05
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PRIMAX DE COLOMBIA S.A.
Matrícula No.:	03130534

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2021 Hora: 10:10:39

Recibo No. 8321012266

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32101226600001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula:	25 de junio de 2019
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 50 No. 19 - 42
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PRIMAX COLOMBIA S.A.
Matrícula No.:	03361376
Fecha de matrícula:	31 de marzo de 2021
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Km 5 Vía Zipaquirá Nemocon
Municipio:	Zipaquirá (Cundinamarca)
Nombre:	PRIMAX COLOMBIA S.A.
Matrícula No.:	03361395
Fecha de matrícula:	31 de marzo de 2021
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Km 15 Aut Sur Vda De Chusaca
Municipio:	Sibaté (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2021 Hora: 10:10:39

Recibo No. 8321012266

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32101226600001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ingresos por actividad ordinaria \$ 4.665.256.330.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIU : 4661

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de diciembre de 2016.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 9 de agosto de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plenos valores jurídicos conforme a la Ley 527 de 1998.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2021 Hora: 10:10:39

Recibo No. 8321012266

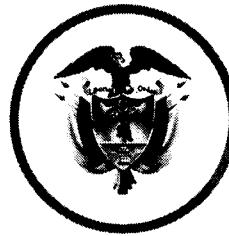
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32101226600001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

JORGE PRADA SÁNCHEZ
Magistrado ponente

SL1835-2021

Radicación n.º 78972

Acta 16

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La Sala decide el recurso de casación interpuesto por **PRIMAX COLOMBIA S.A.**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el 8 marzo de 2017, en el proceso que en su contra instauró **ALFONSO GALVIS RICARDO**.

I. ANTECEDENTES

Alfonso Galvis Ricardo solicitó que Primax Colombia S.A. fuera condenada a reconocerle la pensión de jubilación de que trata el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, a partir del 22 de octubre de 1995. Pidió la actualización del salario base de liquidación desde que se desvinculó de la empresa hasta cuando se causó el derecho, y que la primera mesada pensional sea liquidada sobre 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes en 1995.

También, la reliquidación, la indexación, la diferencia entre lo pagado a título de pensión voluntaria y la que se ordene, y las costas procesales (fls. 3 al 12).

Respaldó sus pretensiones en que laboró al servicio de ExxonMobil de Colombia S.A. hoy Primax Colombia S.A., desde el 13 de julio de 1964 hasta el 29 de noviembre de 1992, cuando decidieron terminarlo por mutuo acuerdo, mediante acta que tuvo por objeto el reconocimiento voluntario de la pensión de jubilación. Que la prestación fue liquida y pagada en el equivalente a 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que para la fecha en que terminó el vínculo, devengaba un salario de \$2.343.122, contaba más de 28 años de servicios y 52 años de edad.

Manifestó que el 22 de octubre de 1995 cumplió 55 años de edad y, como superó el tiempo de servicios que exige el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo y era beneficiario del régimen de transición, pues a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía más de 40 años de edad y más de 20 de servicio, el 11 de julio de 2014, pidió a la demandada le reconociera los derechos objeto de litigio. Bajo el argumento de que «*“el reconocimiento de la pensión que le efectuó la compañía a la fecha de terminación de la relación laboral -Noviembre de 2002 – no es otra diferente a la pensión legal de jubilación normada en el art 260 del CST”*», la accionada negó la petición.

Aclaró que la prestación deprecada está a cargo exclusivo de la accionada, dado que al 1 de abril de 1994,

sumaba 20 años de servicios y no estaba afiliado al Instituto de Seguros Sociales; además, la enjuiciada sustituyó a Esso Colombia Limited cuando se fusionaron mediante escritura pública 2169 de 16 de agosto de 2001. Que la pensión de jubilación tenía un tope máximo de 20 salarios mínimo legales mensuales vigentes, equivalentes a \$2.378.670.

La demandada se opuso al éxito de las pretensiones y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, enriquecimiento sin justa causa, compensación, buena fe y cosa juzgada. Salvo el reconocimiento voluntario de la pensión de jubilación y el derecho a obtener la prestación bajo las reglas del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, aceptó gran parte de los hechos (fls. 88 al 106).

Acotó que aunque las empresas de petróleos afiliaron a sus trabajadores al ISS después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, ello no significó que tuvieran un régimen especial, pues el derecho pensional para ese momento estaba supeditado a los requisitos que contempla el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo y que para la fecha en que terminó el contrato de trabajo, el accionante había cumplido los 55 años de edad que exige el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo para acceder a la pensión; por ello, reconoció de manera anticipada la prestación, en cuantía inicial de \$977.850, a partir del 30 de noviembre de 1992. Sostuvo que el promotor de juicio fue quien solicitó la pensión habida cuenta de que había laborado por más de 28 años.

Adujo que la certificación que allegó al plenario, da cuenta de que en el último año de servicios, el actor devengó un salario de \$2.343.122, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 75%, arrojó \$1.757.342. Que como dicha suma superó el tope legal previsto en la Ley 71 de 1988, le reconoció una mesada pensional que ascendió a \$977.850.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de 9 de febrero de 2017, el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (fls. 126 y 127 Cd), condenó a la demandada a pagar *«la compensación legal»* a partir del 22 de octubre de 1995, en el equivalente a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes para dicha fecha, junto con los incrementos anuales del índice de precios al consumidor (IPC). Declaró prescritos los reajustes no reclamados antes del 11 de julio de 2011, y autorizó el descuento de las sumas pagadas. Ordenó la indexación de las condenas hasta que se haga efectivo su pago, y condenó en costas a la enjuiciada.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La alzada se surtió por apelación de la demandada y terminó con la sentencia atacada en casación. El Tribunal confirmó la decisión de primer grado y gravó con costas al vencido en juicio (fls. 132 al 141 Cd).

Luego de concretar el problema jurídico en definir si la

pensión debió ser liquidada bajo las reglas de la Ley 71 de 1988 o de la Ley 100 de 1993 y dejar al margen del debate el vínculo laboral, los extremos temporales y el reconocimiento anticipado de la pensión plena de jubilación, advirtió que en el acuerdo celebrado entre las partes, nada se dijo sobre la cuantía y el tope máximo de la pensión, pues lo único que se convino expresamente fue la concesión de la pensión en forma inmediata, *«no obstante que EL EMPLEADO tiene en la actualidad menos de cincuenta y cinco (55) años de edad y más de 50 años»*

Expuso que de conformidad con la documental allegada y lo afirmado por las partes en sus escritos, el último salario que devengó Galvis Ricardo fue de \$2.081.000, equivalente a 31.92 salarios mínimos para el año 1992. Que según la transacción, la empresa reconoció el derecho a la luz de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 71 de 1988, en cuantía de 15 salarios mínimos.

Expuso que en asuntos de similares contornos, esta Sala de la Corte ha dejado sentado un único y reiterado criterio, consistente en que como las partes en el acuerdo nada precisaron con relación al monto y tope máximo de la pensión, se debe aplicar lo dispuesto en la legislación vigente; empero, las mesadas causadas a partir de que el pensionado alcanza la edad que exige el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, deberán pagarse con arreglo a lo dispuesto por las normas vigentes para entonces. Citó la providencia CSJ SL, 5 may. 2009, rad. 35552, reiterada en CSJ SL, 13 mar. 2012, rad. 42141 y CSJ SL6972-2015.

Descartó que se configurara cosa juzgada, como quiera que en el acta nada se dijo sobre el tope máximo de la prestación y la causa es diferente, toda vez que la pensión voluntaria es distinta a la legal de jubilación.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la demandada, fue concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, que procede a resolverlo.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Mediante la formulación de un cargo, replicado en tiempo, pretende que la Corte case totalmente la sentencia impugnada, para que, en sede de instancia, revoque la de primera instancia y, en su lugar, absuelva a la demandada de todas las pretensiones.

VI. CARGO ÚNICO

Denuncia violación directa, por aplicación indebida, de los artículos 260 del Código Sustantivo del Trabajo; 18 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el 2 del Decreto 314 de 1994, en relación con el artículo 21 de la primera disposición aludida, que condujo a la infracción directa de los artículos 14 al 16 y 29 del ordenamiento sustantivo laboral; 2 de la Ley 71 de 1988 y 53 de la Constitución Política.

No discute que el demandante laboró al servicio de la accionada desde el 13 de julio de 1964 hasta el 29 de noviembre de 1992 y cumplió 55 años de edad el 22 de

octubre de 1995; tampoco, que el 19 de noviembre de 1992, las partes suscribieron una transacción que estipuló el reconocimiento anticipado y voluntario de la pensión de jubilación, con una tasa de reemplazo del 75% del último salario devengado, con el límite legal vigente en el año 1992, de 15 salario mínimos.

Sostiene que el Tribunal aplicó de manera indebida las normas denunciadas en la proposición jurídica, al considerar que la mesada pensional del actor debía incrementarse hasta 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo reglado por el artículo 2 del Decreto 314 de 1994, expedido en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, toda vez que para el 19 de noviembre de 1992, fecha en que se suscribió el acta, regían el artículo 2 de la Ley 71 de 1988, que establece un techo equivalente a 15 salarios mínimos mensuales legales mensuales vigentes. Adujo que a tal límite se sometió la prestación aludida pues, aunque no hubo manifestación expresa sobre el tope de la mesada, se debe aplicar la regla vigente para tal momento.

Se duele de que el juzgador de alzada no hubiera aplicado el inciso 9 del artículo 48 de la Constitución Política, que preceptúa que hay derecho adquirido en materia pensional solo cuando se reúnen el total de los requisitos para su causación, es decir edad y tiempo de servicios. De esta suerte, si se hubiera percatado de ello, habría colegido que para el 19 de noviembre de 1992, no existía derecho adquirido a la pensión de jubilación de que trata el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, como quiera en ese

momento el actor contaba 52 años de edad, que no 55 como lo ordena este precepto.

Asegura que la transacción celebrada tiene plena eficacia y validez jurídica, pues no recayó sobre un derecho cierto e irrenunciable; por el contrario, se trataba de un «“germen del derecho” pensional o expectativa», que lo convertía en incierto y discutible, por tanto conciliable. Afirma que según el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo, para que se genere irrenunciabilidad del derecho, es necesario que se cumplan todos los requisitos, por manera que si a la fecha de suscripción del acta, el actor no había cumplido la edad exigida, fácil se concluye que se trata de un derecho inexistente y renunciable. Por ello, el demandante no renunció a ningún derecho, sino que se concilió una situación incierta y discutible.

Señala que la indebida aplicación del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, llevó al juez plural a relevarse de estudiar el caso bajo los lineamientos del artículo 15 *ibidem*, que instituye válida la transacción en los asuntos de trabajo, salvo cuando se traten de derechos ciertos e indiscutibles. Lo anterior, dado que la pensión reconocida de manera anticipada se concedió, precisamente, porque el demandante no satisfacía en ese momento el requisito de los 55 años de edad.

Advierte que el Tribunal se equivocó al ratificar la condena en apoyo a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 314 de 1994, expedido en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, como

quiera que tal normativa no gobierna la pensión anticipada y voluntaria reconocida, menos cuando no tiene la connotación de derecho cierto e indiscutible. En razón a ello, afirma que la medida pensional pactada es inmutable e inmodificable e hizo tránsito a cosa juzgada. Reproduce apartes de la sentencia CSJ SL, 20 oct. 2005, rad. 26266.

Agrega que el juez de alzada ignoró que la voluntad de las partes fue consensuar de manera anticipada la pensión de jubilación, «*conciliando el reconocimiento de la pensión*» de que trata el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, como quiera que para ese momento Galvis Ricardo no había satisfecho el requisito de edad. Expone que en esa oportunidad se trataba de un derecho incierto y discutible, susceptible de conciliación, en los términos del artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo. Por último, manifiesta que si al demandante se le reconoció la pensión en el tope de 15 salarios mínimos, es porque así lo establecía el artículo 2 de la Ley 71 de 1988, vigente para esa época.

VII. RÉPLICA

Aduce que las acusaciones están distanciadas de la línea argumentativa del fallo gravado y que la demandada no demuestra el error del Tribunal. Dice que el tope del artículo 2 del Decreto 314 de 1994, se impuso a la pensión legal, que no a la voluntaria otorgada por virtud de la transacción.

VIII. CONSIDERACIONES

Dada la senda escogida queda al margen de la discusión

que Alfonso Galvis Ricardo prestó servicios a ExxonMobil de Colombia S.A. desde el 13 de julio de 1964 hasta el 29 de noviembre de 1992; que el 22 de octubre de 1995, cumplió 55 años de edad y que mediante transacción de 19 de noviembre de 1992, las partes decidieron finalizar el vínculo y el empleador se obligó a reconocer en forma anticipada la pensión de jubilación, en cuantía inicial equivalente a 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Vistas las consideraciones del juzgador de alzada, que condujeron a confirmar la sentencia de primer grado, y la sustentación del recurso, a la Sala le corresponde verificar si el Tribunal erró al concluir que a la prestación reconocida se le debe aplicar el tope máximo establecido por los artículos 18 de la Ley 100 de 1993 y, 1 y 2 del Decreto 314 de 1994, a partir de la fecha en que el actor reunió los requisitos legales para acceder a la de jubilación legal. También, si se equivocó al no advertir que el acuerdo al que llegaron las partes tiene plena eficacia y validez jurídica por versar sobre derechos inciertos y discutibles y, por ende, conciliables y/o renunciables, en la medida en que para ese momento, el actor no reunía el requisito de la edad de que trata el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, para acceder a la pensión de jubilación, y si el monto de la mesada pensional pactada por las partes es inmutable e inmodificable, por efecto de la cosa juzgada.

La conclusión del Tribunal se basó en que en el acta contentiva de la transacción, nada se dijo sobre la cuantía y el tope máximo de la pensión, por manera que las mesadas

pagadas al actor antes de llegar a los 55 años de edad, estaban reguladas por el artículo 2 de la Ley 71 de 1988, en tanto aquella disposición era la vigente para ese momento. No obstante, consideró que no ocurrió lo mismo con las mesadas causadas luego de que Galvis Ricardo arribó a dicha edad, pues a partir de ese momento la pensión legal pasó a estar regida por el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, que establece el monto y límite de la prestación en 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para resolver, importa precisar que tal conclusión coincide con lo adoctrinado por esta Corporación en sentencia CSJ SL10625-2014, reiterada en la CSJ SL320-2018, en la que se efectuó un recuento normativo sobre los topes mínimos y máximos de las pensiones:

En relación a esta puntual temática y para un mayor entendimiento, esta Corporación estima necesario hacer un recuento normativo de los topes mínimos y máximos de las pensiones, así: “En un comienzo la Ley 4^a de 1976 consagró en su artículo 2º, que las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de los sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y en el sector privado, así como las que paga el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, “no podrán ser inferiores al salario mínimo mensual más alto, ni superiores a 22 veces este mismo salario”.

Posteriormente la Ley 71 de 1988 artículo 2º, entró a modificar esos topes mínimo y máximo, para lo cual señaló que “Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual, ni exceder de quince (15) veces dicho salario; salvo lo previsto en convenciones colectivas, pactos colectivos y laudos arbitrales. PARAGRAFO. El límite máximo de las pensiones, sólo será aplicable a las que se causen a partir de la vigencia de la presente ley.

Luego la Ley 100 de 1993 en su artículo 18 parágrafo 3º, eliminó el límite máximo de los 15 salarios mínimos legales, al establecer que “Cuando el Gobierno Nacional limite la base de cotización a

veinte (20) salarios mínimos, el monto de las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida no podrá ser superior a dicho valor”, limitación que el ejecutivo llevó a cabo con la expedición del Decreto 314 de 1994 en cuyo artículo 2º se determinó que “En desarrollo del parágrafo tercero del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, el monto de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, para los afiliados al régimen solidario de prima media con prestación definida, no podrá ser superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

Igualmente, el artículo 35 de la citada Ley 100, ratificó el tope mínimo al estipular que “El monto mensual de la pensión mínima de vejez o jubilación no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente”, y adicionalmente en su parágrafo consagró que “Las pensiones de jubilación **reconocidas con posterioridad a la vigencia de la Ley 4^a de 1992 no estarán sujetas al límite establecido por el artículo 2º de la Ley 71 de 1988**, que por esta ley se modifica, (salvo en los regímenes e instituciones excepcionadas en el artículo 279 de esta ley)” (resalta la Sala), donde el texto entre paréntesis fue declarado inexistente por la Corte Constitucional mediante sentencia C-089 del 26 de febrero de 1997.

Finalmente el artículo 5º de la Ley 797 de 2003, que modificó el inciso 4º y parágrafo del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, fijó el límite de la base de cotización en veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para los trabajadores del sector público y privado, y consecuentemente aumentó a ese número de salarios el tope máximo de las pensiones; lo cual está en armonía con lo regulado en el artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de 2005 que estableció en su parágrafo 1º que “A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

Así las cosas, descendiendo al caso en particular del demandante, si bien es cierto su derecho a la pensión de jubilación se consolidó antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el **24 de diciembre de 1993** cuando cumplió la edad de 55 años, también lo es, que el **reconocimiento se realizó después del 18 de mayo de 1992** cuando entró a regir la **Ley 4^a de ese mismo año**, que es el referente que trae el parágrafo del artículo 35 de la citada Ley 100, para inaplicar por mandato legal el tope previsto en el artículo 2º de la Ley 71 de 1988, y en sana lógica acoger el **límite máximo de los 20 salarios mínimos legales**.

Importa decir, que esta Sala de Casación Laboral tuvo la oportunidad de interpretar el aludido **parágrafo del artículo 35 de la Ley 100 de 1993** y estimó que la prerrogativa allí contenida, era aplicable a toda clase de pensiones legales otorgadas con anterioridad al sistema de seguridad social integral, siempre y cuando se satisfaga la condición de ser concedidas luego de la vigencia de la Ley 4^a de 1992, como en esta oportunidad ocurre con la pensión del accionante, si se tiene en cuenta que se causó en diciembre de 1993 y corresponde a la legal de jubilación del artículo 260 del C. S. del T., que exige 20 años de servicios y 55 años de edad, equivalente al 75% del salario promedio del último año de servicios.

Ciertamente en casación del 11 de julio de 2002 radicado 16935, reiterada en sentencias del 6 de agosto de 2002 y 17 de febrero de 2009 radicación 17929 y 33536 respectivamente, ésta última proferida en un proceso seguido contra la misma demandada Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en liquidación obligatoria, se adoctrinó lo antes expuesto, y en la primera de las mencionadas se puntualizó lo siguiente:

(...) Para desvirtuar ese soporte jurídico de la sentencia, el recurrente destaca que el artículo 2º de la Ley 71 de 1988 no se encuentra vigente, citando al efecto el **parágrafo del artículo 35 de la Ley 100 de 1993**, cuyo texto es del siguiente tenor:

<Las pensiones de jubilación reconocidas con posterioridad a la vigencia de la ley 4^a de 1992, no estarán sujetas al límite establecido por el artículo 2º de la ley 71 de 1988, que por esta ley se modifica>. (La parte restante del parágrafo fue declarada inexistente por sentencia C-89 de 1997 de la Corte Constitucional).

De ese precepto, bien puede extraerse lo siguiente: a) **Que la no aplicabilidad del tope consagrado en el artículo 2º de la Ley 71 de 1988 rige para las pensiones concedidas a partir de la vigencia de la Ley 4^a de 1992**, que empezó el 18 de mayo de ese mismo año, según se evidencia del Diario Oficial No. 40451; b) **Que como tal norma incluyó las pensiones otorgadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, sin especificar cuál o cuáles, debe suponerse que cobijó no solamente las consagradas en esa Ley, sino además, las referentes a otros sistemas de pensiones**; c) **Que consecuencialmente, el tope de 15 salarios mínimos establecido en la Ley 71 de 1988 fue derogado para toda clase de pensiones legales** y, d) **Que como la norma no discrimina los tipos de pensiones a que se refiere, dentro de ellas pueden**

incluirse las convencionales que se remiten a la ley para establecer los topes máximos de su cuantía.

De acuerdo con ello, para la Corte, tiene razón el recurrente cuando sugiere e insiste, que el tope máximo de la pensión establecido en el artículo 2º de la ley 71 de 1988 no es el aplicable al caso bajo estudio, entre otros motivos, por haber sido expresamente derogado por la ley 100 de 1993.

En ese orden de ideas, como la norma vigente sobre límites a la cuantía de las pensiones es el artículo 2º del Decreto 314 de 1994, que los fijó en 20 salarios mínimos mensuales, no puede haber duda que es a ese tope al que remite la norma convencional” (resalta y subraya la Sala).

Desde la anterior perspectiva, los preceptos legales llamados a definir lo concerniente al tope máximo de la prestación pensional de marras, son los invocados por la parte actora desde la demanda introductoria, **artículos 18 parágrafo 3º y 35 parágrafo único de la Ley 100 de 1993.**

De ahí que, procede la reliquidación reclamada, y por ende se **revocará parcialmente** el fallo absolutorio del a quo, para en su lugar, condenar a la sociedad demandada a reajustar al actor la pensión de jubilación cuya cuantía se fijó en la suma de “\$1.799.519,42”, limitando su pago a una mesada inicial de **\$1.630.200,00** que corresponde al tope de veinte (20) salarios mínimos vigentes para el año 1993, aclarando que el pago únicamente comprende el valor de la diferencia entre lo que aquí se reconoce y lo que la accionada hubiera cancelado.

Así las cosas, no incurrió el Tribunal en el yerro jurídico endilgado, pues históricamente este tipo de pensiones han estado sometidas a unos topes máximos y, de acuerdo a lo estipulado por el parágrafo único del artículo 35 de la Ley 100 de 1993, esta Corte concluyó que dicho límite aplica para toda clase de pensiones legales, como la del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo reconocida al accionante, siempre que hubiera sido otorgada después de la entrada en vigencia de la Ley 4 de 1992, tal cual ocurrió en este caso.

También, se ha dicho que el reconocimiento anticipado

de una pensión legal es perfectamente válido; empero, una vez se alcancen los requisitos legales, pierde su naturaleza extralegal y, en lo sucesivo, será la ley vigente al momento de la consolidación de los requisitos legales la que regule íntegramente la prestación, tal cual lo precisó la Sala en sentencia CSJ SL7102-2015. Desde luego, la lógica de esta solución genera que la discusión sobre los efectos de cosa juzgada de la transacción celebrada entre trabajador y empresa pierda relevancia, en la medida en que, desde ningún punto de vista, puede sostenerse que la concesión anticipada de la prestación surta una especie de consecuencia deletérea sobre las normas vigentes a la fecha en que el trabajador cumplió la edad que le da derecho a la pensión plena y legal de jubilación.

En ese orden, dilucidado que la pensión prevista en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo sustituyó efectiva y definitivamente la pensión voluntaria y antelada concedida por la empleadora, no emerge razón válida para argumentar que no deban aplicarse íntegramente los preceptos legales que gobiernan la pensión legal, en la medida en que, se reitera, la prestación extralegal perdió vigencia por la consolidación de la legal.

Conforme a lo expuesto, el cargo no prospera.

Costas en el recurso extraordinario, a cargo de la demandada. Como agencias en derecho se fijan \$8.800.000, que se incluirán en la liquidación que hará el juez de primera instancia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el 8 marzo de 2017, por Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario laboral seguido por **ALFONSO GALVIS RICARDO** contra **PRIMAX COLOMBIA S.A.**

Costas, como se dijo.

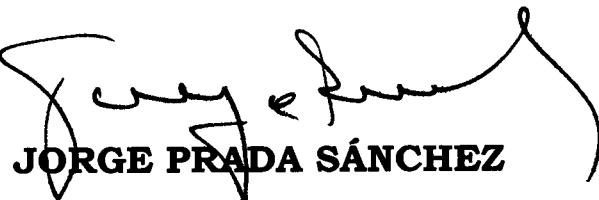
Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.



DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ



JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO



JORGE PRADA SÁNCHEZ



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EDICTO

La Secretaría Adjunta de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

HACE SABER:

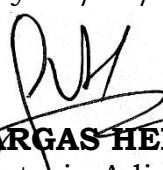
Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO CUIP	110013105025201500108-01
RADICADO INTERNO:	78972
TIPO RECURSO:	Extraordinario de Casación
RECURRENTE:	PRIMAX COLOMBIA S. A.
OPOSITOR:	ALFONSO GALVIS RICARDO
FECHA SENTENCIA:	12-05-2021
IDENTIFICACIÓN SENTENCIA:	SL1835-2021
DECISIÓN:	NO CASA-CON COSTAS

El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaría por un (1) día hábil, hoy 20/05/2021, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaria Adjunta

El presente edicto se desfija hoy 20/05/2021, a las 5:00 p.m.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaria Adjunta



Secretaría Adjunta de la Sala de Casación
Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 25-05-2021 y hora 5:00 p.m., queda
ejecutoriada la providencia proferida el 12-05-
2021.

SECRETARIA



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y FALLO CELEBRADA EN EL
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALFONSO GALVIS RICARDO
CONTRA EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), siendo la hora señalada en auto anterior para la celebración de la presente AUDIENCIA, el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asesio 3 9 5 de las H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

De conformidad con el artículo 6º de la Ley 1149 de 2007, se graba el audio en medio magnetofónico y se extiende la anterior acta escrita, que es una síntesis de la Providencia.

INTERVINIENTES

Magistrado:

Dr. Eduardo Carvajalino Contreras

Magistrado:

Dr. Rafael Moreno Vargas

Magistrado:

Dra. Dolly Amparo Caguasango Villota

Apoderado del Demandante:

Dra. Olga Regina Prieto

Apoderado del Demandado:

Dr. Diego Fernando Jaramillo

RECIBIDO POR:

17 MAR -8 PM 3:53

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Laboral

Acto seguido el Tribunal procede en forma oral a dictar la siguiente,



I. OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la determinación esbozada por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, en proveido del 9 de febrero de 2017.

II. SENTENCIA

DEMANDA: ALFONSO GALVIS RICARDO, a través de apoderada judicial, presenta demanda ordinaria laboral en contra de EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A a fin que se condene a la encartada al reconocimiento y pago de la pensión legal de jubilación contemplada en el artículo 260 del C.S.T desde el 22 de octubre de 1995; se actualice el salario base para la liquidación de la prestación desde la fecha de desvinculación de la empresa el 29 de noviembre de 1992, hasta el momento de causación de la pensión del 22 de octubre de 1995; se liquide la primera mesada pensional teniendo en cuenta el límite de los 20 salarios mínimos; reliquidar las mesadas pensionales y ajustarlas de acuerdo a la ley; le sea cancelada la diferencia derivada entre la pensión voluntaria y la pensión legal de jubilación y el pago de las costas y agencias en derecho.

Fundamenta sus pretensiones en los hechos que se encuentran relacionados a folios 3 a 4, en los que en síntesis indica que: prestó sus servicios a la empresa EXXONMOBIL DE COLOMBIA desde el 13 de julio de 1964 hasta el 29 de noviembre de 1992; el contrato finalizó por mutuo acuerdo entre las partes el 29 de noviembre de 1992; el último año devengó un salario promedio de \$2.343.122; la empresa le concedió voluntariamente la pensión de jubilación de forma inmediata en cuantía de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes; para dicha fecha llevaba más de 28 años laborando pero solo contaba con 50 años de edad; cumplió los 55 años de edad el 22 de octubre de 1995 y el 11 de julio de 2014 presentó reclamación a la demandada.

**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

CONTESTACIÓN: la demandada EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A niega que se accedan a los pedimentos bajo el argumento de haber reconocido de forma anticipada la pensión plena de jubilación al actor. Propuso como excepciones de fondo: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; prescripción, enriquecimiento sin causa del demandante; compensación, buena fe y cosa juzgada.

DECISIÓN: Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado 25º Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia pública celebrada el 9 de febrero de 2017 (folios 126 a 127), CONDENÓ a la demandada al pago de la reliquidación pensional a partir del 22 de octubre de 1995 cuando el demandante cumplió la edad de 55 años, en cuantía de 20 salarios mínimos; DECLARÓ la prescripción parcial de los reajustes no reclamados al 11 de julio de 2011; CONDENÓ la pasiva a indexar los valores adeudados y a pagar las costas y agencias en derecho. Considerando que de acuerdo al Criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 42141 de 2012 el tope máximo de la mesada pensional debió ser analizado acorde a lo indicado en la ley 100 de 1993, por ser esta la norma vigente para la data en que el actor cumplió los requisitos previstos en el artículo 260 del C.S.T y no con el fijado a la fecha en que se concedió la pensión de forma anticipada.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada interpuso recurso de apelación, en el que en suma indica que el contrato del demandante terminó por mutuo consentimiento el 29 de noviembre de 1992 en virtud del acta transaccional suscrita ese mismo año, en la cual fue concedida al trabajador de forma anticipada la pensión contemplada en el artículo 260 del C.S.T, pues aún no reunía la edad, por tanto al tratarse de un derecho incierto y discutible era dable para las partes transarlo, aplicando la ley 71 de 1988 que establecía un tope máximo de 15 salarios mínimos, por tanto el Juzgado erró al considerar que le era aplicable el artículo 18 de la ley 100 de 1993 el cual consagra el tope de los 20 salarios mínimos.

República de Colombia

Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

25201500108 01

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a los pedimentos demandatorios, las manifestaciones del Juez de primer grado y las inconformidades planteadas por el demandado en la alzada, esta Colegiatura atendiendo a lo dispuesto por el artículo 66 A del C.P.T y la S.S. procede a determinar cómo problema jurídico a resolver en la Litis, si la pensión concedida al demandante debió ser otorgada con un tope de 15 salarios mínimos según lo reglado en la ley 71 de 1988 o de 20 salarios mínimos al tenor de lo previsto por la ley 100 de 1993.

STATUS DE PENSIONADO

No es tema la calidad de pensionado del señor ALFONSO GALVIS RICARDO ni que laboró para la empresa demandada, pues conforme se relató en la demanda, se aceptó en la contestación y se puede verificar con la documentales arrimadas (FL 24) el promotor laboró para la encartada entre el 13 de julio de 1964 y el 29 de noviembre de 1992, fecha en la cual el contrato culminó por mutuo acuerdo mediante acta transaccional, en la que adicionalmente la pasiva le reconoce voluntariamente la pensión plena de jubilación de forma anticipada, pese a que el demandante aún no contaba con los 55 años de edad que exige el artículo 260 del C.P.T y la S.S (FL 24).



RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

El artículo 260 del C.S.T establece a favor de los trabajadores hombres que cuenten con 55 años de edad y 20 años de servicios continuos o discontinuos, una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año.

En el presente caso, como ya se explicó, pese a no haber cumplido con la edad requerida para acceder al derecho, la encartada consintió reconocerle al promotor mediante acuerdo transaccional suscrito entre las partes el 19 de noviembre de 1992 (FL 24) la pensión plena voluntaria de jubilación. Ahora, en lo que respecta a la cuantía y tope máximo de la misma, sea lo primero indicar que contrario a lo manifestado por el recurrente, dentro de la mentada acta nada se indicó sobre dicho tema, pues únicamente se expresó en lo que concierne al derecho en disputa:

"LA COMPAÑIA reconoce voluntariamente la pensión plena de jubilación en forma inmediata, no obstante que el EL EMPLEADO tiene en la actualidad menos de cincuenta y cinco (55) años de edad y más de 50 años"

Sin embargo, se colige de la documental obrante en el paginarlo y lo indicado por las partes en sus escritos, que debido a que el último salario del actor ascendía a la suma de \$2.081.000; esto es 31,92 salarios mínimos para la época, en consideración a que el salario mínimo a 1992 correspondía a \$65.190. La encartada estimó pertinente reconocer el derecho en cuantía igual a 15 salarios mínimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 71 de 1988 que indica:

"Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual, ni exceder de quince (15) veces dicho salario; salvo lo previsto en convenciones colectivas, pactos colectivos y laudos arbitrales."

Monto que estima el demandante debió ser modificado en consideración a que cumplió con la edad exigida por el artículo 260 del C.S.T el 22 de octubre de 1995, cuando arribó a los 55 años de edad, como efectivamente se desprende



de la copia de su cédula de ciudadanía que reposa a folio 31. Data para la cual, se encontraba vigente la ley 100 de 1993 que fijaba un tope de 20 salarios mínimos para el reconocimiento de la pensión.

Ahora, sobre el tema objeto de debate la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en casos idénticos al presente en contra de la misma empresa cuando la pensión voluntaria se convierte en legal, ha dejado por sentado un único y reiterado criterio consistente en que debido a que las partes en el acta transaccional que concede la prestación no hicieron referencia alguna frente al monto y tope máximo de la pensión se debe aplicar lo dispuesto en la legislación vigente, sin embargo, una vez el pensionado cumple la edad exigida por el artículo 260 del C.S.T para acceder a la pensión de jubilación allí contemplada, las mesadas pensionales que se causen a partir de dicha data deben ser canceladas con arreglo a lo dispuesto por las normas vigentes para entonces. Así pues en sentencia No 35552 del 5 de mayo de 2009, M.P Gustavo José Gnecco Mendoza, indicó:

"El Tribunal señaló "que las mesadas pensionales pagadas al actor antes de llegar a los 55 años de edad, cancelaban una obligación de naturaleza extralegal, pues tales mesadas se causaron por el acuerdo de las partes y antes de que el actor cumpliera el requisito mínimo de edad que contemplaba la ley"; que "Por ello, el valor que las partes definieron para las mesadas causadas antes del 12 de mayo de 1994, -fecha en que el actor cumplió 55 años-, podía ser definido válidamente por las partes sin referencia al monto que la Ley establece para el derecho", pero que "No ocurre lo mismo con las mesadas causadas a partir del momento en que el demandante cumplió 55 años de edad, pues a partir de ese momento la pensión pasó a estar regulada por la Ley y por ello sometida ineluctablemente a los lineamientos que las normas estipulan sobre su monto." (Folio 318).

No encuentra la Corte que ese razonamiento sea constitutivo de los desaciertos jurídicos que le atribuye la censura, por las siguientes razones:

1.- No cabe duda de que la pensión que le fue conferida al demandante por la empresa empleadora tuvo un origen voluntario en tanto que para ese momento no había cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 260 del Código Sustitutivo del Trabajo, pues no contaba con 55 años de edad. Pero es igualmente indiscutible que



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

cuando le fue otorgada esa pensión, el actor había cumplido más de 20 años de servicios a su empleadora. Ello significa que, si bien no había consolidado un derecho legal, éste pendía del cumplimiento de una condición para adquirirlo, que no podía ser enervado por el hecho de que se le hubiese otorgado de manera voluntaria un derecho prestacional en similares condiciones del que estaba pendiente de adquirir.

2.- En efecto, el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, que era la norma vigente para cuando el demandante se le confirió la pensión voluntaria, consagra en su primer numeral el derecho a la pensión de jubilación para el "trabajador que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos...".

Y el numeral segundo de esa disposición señala: "El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad expresada, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicio". (...)

3.- Aparte de ello, como lo concluyó el Tribunal y no lo discute el cargo, el derecho legal del actor a la pensión de jubilación, dada su naturaleza, era irrenunciable, por manera que debía ser reconocido en los términos y condiciones exigidos por las normas legales en la fecha en que se consolidó, esto es, cuando el demandante arribó a los 55 años de edad, época cuando ya se encontraba vigente el sistema pensional creado por la Ley 100 de 1993.

Importa precisar, por otra parte, que en el acto de otorgamiento de la pensión nada se dijo sobre la situación del derecho del actor a la pensión legal de jubilación para cuando cumpliera el requisito de la edad, de modo que es dable concluir que ese derecho no fue afectado de ninguna manera.

Por esa razón, no se equivocó el Tribunal cuando concluyó que el valor que las partes definieron para las mesadas que se causaron antes del 12 de mayo de 1994, cuando el actor cumplió 55 años, podía ser definido por ellas, pero a partir de esa fecha la pensión pasó a estar regulada por la ley y por lo tanto estaba sometida a los lineamientos que las normas vigentes estipulaban sobre el monto de esa prestación.

Y al razonar de esa manera, no puede considerarse que el juez de la alzada otorgara dos naturalezas a la pensión o que le diera un efecto retroactivo a la Ley 100 de 1993, que es lo que se le imputa en el cargo, porque lo que hizo, con acierto a juicio de la Sala, fue reconocer que toda vez que el actor trabajó más de veinte (20) años, cuando cumplió cincuenta y cinco (55) de edad adquirió un derecho al que no podía renunciar y que, por lo tanto, no podía ser reemplazado por una



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

prestación voluntaria previamente reconocida que, aunque en un principio fue equivalente en su cuantía, en últimas resultó ser inferior para cuando se consolidó el derecho legal." (negrillas fuera de texto)

Criterio que ha sido mantenido incólume en las sentencia No. 42141, del 13 de marzo de 2012 M.P FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, que fue la citada por el A Quo y en la SL6972 de 2015 del 25 de marzo de 2015 M.P ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON.

Por lo hasta aquí expresado no están llamados a prosperar los argumentos expuestos por el recurrente, resaltando que jamás existió cosa juzgada en virtud del Acta Transaccional suscrita entre las partes, respecto al tope máximo de la pensión, precisamente porque las partes nada manifestaron sobre el particular, tal como ya se indicó y la causa es diferente, pues una cosa es una pensión voluntaria y otra diferente es la pensión de jubilación legal, esta última, un derecho cierto e irrenunciable.

Con arreglo a lo hasta aquí indicado, es menester de esta Sala de Decisión confirmar la sentencia proferida en primera instancia.

COSTAS: Se confirma la condena en costas impuesta por el A-quo. En esta instancia se imponen costas a cargo de la parte demandada, dado el resultado de la alzada. Tássense por Secretaría. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia pública celebrada el 9 de febrero de 2017, dentro del proceso seguido por ALFONSO GALVIS RICARDO contra



República de Colombia
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

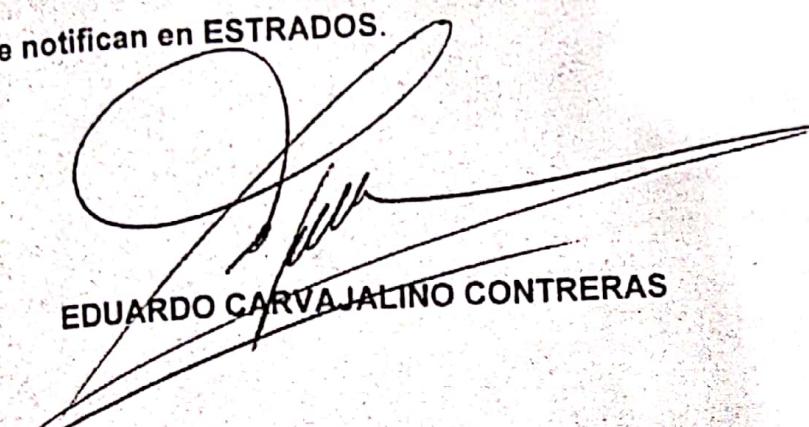
EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A, conforme a lo expuesto en esta
providencia.

25201500108 01

9

SEGUNDO: COSTAS: Se confirma la condena en costas impuesta por el A-
quo. En esta instancia se imponen costas a cargo de la parte demandada,
dado el resultado de la alzada. Tássense por Secretaría. Para tal efecto, se fijan
como agencias en derecho la suma de \$200.000.

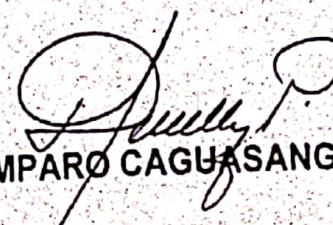
Las partes se notifican en ESTRADOS.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



RAFAEL MORENO VARGAS



DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA

Radicación: 2015-00108-00

Demandante: GALVIS RICARDO Alfonso C.C. 5.548.894

Demandada: Carbones del Cerrejón Limited - Nit: 860.069.804-2

Calculo de la pension x Juzgado 25 Laboral

Segun Audi 11001310502520150010800_110013105025_04_01 Jz 25 A Galvis
1540 de gmbacion en adelante

AÑO	Indexación del Promedio Último Salario	75% de Promedio Último Salario	Vr. Pensión Indexada + Incrementos Calculada x la Compañía	% de Incremento calculado segun pension x año	Vr. Pensión Indexada + Incrementos Calculada x la Compañía	% de Incremento calculado segun pension x año
1992	SBL - 1992		\$ 2.343.122			
IPC Inicial	17,233039	Noviembre 30 de 1992				
IPC Final	30,707149	Septiembre 30 de 1995				
				-----> 55 Anos		
(*) : Final / IPC Inic			1,781876603			
1995 (*) SBL Indexado	\$ 4.175.154	178,19%	\$ 3.131.366	\$ 3.131.366		
				\$ 2.378.680 Topo 20 SMM LV		
1995						
1996						
1997						
1998						
1999						
2000						
2001						
2002						
2003						
2004						
2005						
2006						
2007						
2008						
2009						
2010						
2011			\$ 9.570.758	3,17%		
2012						
2013						
2014						
2015						
2016						
2017						
2018						
2019						
2020						
2021						

(*) : Datos obtenidos de Certificación DANE Septiembre 30 de 2011

Legislacion	% Incremento	Salario Minimo Mensual Legal Vigente		Valor pension x año calculada x Juzgado en Salarios Minimos Vigentes
		Vr. Pension Calculada por Juzgado 25 Laboral	% de Incremento calculado segun pension x año calculada x Juzgado	
Ley 100/93 - 14	PC 19,46%	SMMLV \$118.934	1995 \$ 2.378.680 Topo 20 SMM LV	20
Ley 100/93 - 14	PC 21,63%	SMMLV \$142.125	1996 \$ 2.916.023	22,59% Error 20,51731223
Ley 100/93 - 14	PC 17,68%	SMMLV \$172.005	1997 \$ 4.236.959	45,30% Error 24,63276649
Ley 100/93 - 14	PC 16,70%	SMMLV \$203.826	1998 \$ 4.236.959	0,00% Error 20,78713707
Ley 100/93 - 14	PC 9,23%	SMMLV \$236.460	1999 \$ 5.818.724	37,33% Error 24,60764611
Ley 100/93 - 14	PC 8,75%	SMMLV \$260.100	2000 \$ 6.355.792	9,23% ✓ 24,4359554
Ley 100/93 - 14	PC 7,65%	SMMLV \$286.000	2001 \$ 6.911.924	8,75% ✓ 24,16756643
Ley 100/93 - 14	PC 6,99%	SMMLV \$309.000	2002 \$ 7.440.686	7,65% ✓ 24,07988997
Ley 100/93 - 14	PC 6,49%	SMMLV \$332.000	2003 \$ 7.960.790	6,99% ✓ 23,97828313
Ley 100/93 - 14	PC 5,5%	SMMLV \$358.000	2004 \$ 8.477.446	6,49% ✓ 23,68001676
Ley 100/93 - 14	PC 4,85%	SMMLV \$381.500	2005 \$ 8.943.705	5,50% ✓ 23,44352556
Ley 100/93 - 14	PC 4,48%	SMMLV \$408.000	2006 \$ 9.377.475	4,85% ✓ 22,98400735
Ley 100/93 - 14	PC 4,48%	SMMLV \$433.700	2007 \$ 9.797.586	4,48% ✓ 22,59069864
Ley 100/93 - 14	PC 5,69%	SMMLV \$461.500	2008 \$ 10.355.069	5,69% ✓ 22,43785265
Ley 100/93 - 14	PC 7,67%	SMMLV \$496.900	2009 \$ 11.151.373	7,69% Error 22,44188569
Ley 100/93 - 14	PC 2,00%	SMMLV \$515.000	2010 \$ 11.374.401	2,00% ✓ 22,08621553
Ley 100/93 - 14	PC 3,17%	SMMLV \$535.600	2011 \$ 11.734.969	3,17% ✓ 21,90994959
Ley 100/93 - 14	PC 3,73%	SMMLV \$566.700	2012 \$ 12.172.684	3,73% ✓ 21,47994353
Ley 100/93 - 14	PC 2,44%	SMMLV \$589.500	2013 \$ 12.469.697	2,44% ✓ 21,15300594
Ley 100/93 - 14	PC 1,94%	SMMLV \$616.000	2014 \$ 12.711.609	1,94% ✓ 20,6357289
Ley 100/93 - 14	PC 3,66%	SMMLV \$644.350	2015 \$ 13.176.854	3,66% ✓ 20,44983937
Ley 100/93 - 14	PC 6,77%	SMMLV \$689.455	2016 \$ 14.068.927	6,77% ✓ 20,40586695
Ley 100/93 - 14	PC 5,75%	SMMLV \$737.717	2017 \$ 14.877.891	5,75% ✓ 20,1674775
Ley 100/93 - 14	PC 4,09%	SMMLV \$781.242		4,09% ✓ 0
Ley 100/93 - 14	PC 3,18%	SMMLV \$828.116		
Ley 100/93 - 14	PC 3,80%	SMMLV \$877.803		
Ley 100/93 - 14	PC 1,61%	SMMLV \$908.526		